

R 29 216



CONSTITUCIONES

DE LA ILUSTRE COMUNIDAD
DE LOS CLÉRIGOS PRESBITEROS DE EL CORO
DE LA SANTA IGLESIA Y CIUDAD DE SANTIAGO,

BAJO EL
DE NUESTRA
DE



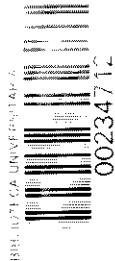
TÍTULO
SEÑORA
LA



CONCEPCION:

*Reimpresas de acuerdo de la misma Comunidad para
uso y direccion de sus Individuos.*

EN SANTIAGO: En la Imprenta, *Los dos Amigos*,
año de 1814.



R. 6453

Estas Constituciones fueron hechas y ordenadas por sus Consiliarios y Cofrades, de mandado y con asistencia de el Doctor Don Pedro de Valdés Reyjoo, Canónigo Lectoral de Cánones de dicha Santa Iglesia, y Visitador general de dicha Ciudad, por el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor D. FERNANDO DE ANDRADE Y SOTOMAYOR, Arzobispo y Señor de Santiago; aprobadas y confirmadas por dicho Señor Arzobispo, y por los Señores Provisores en sede vacante. Con licencia para imprimirlas año de 1655.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES, por el orden de sus Títulos.

<i>P</i> oder de la cofradia, motivos y diligencias para hacer estas Constituciones.	Pág. 1.
Const. I. Quienes pueden ser cofrades de ganancia.	6.
Const. II. De los cofrades eclesiásticos que no son de ganancia.	13.
Const. III. De los cofrades legos.	15.
Const. IV. De el lugar y asiento que han de tener los cofrades en los cabildos y Actos de la cofradia, y en las Procesiones, y Actos en donde concurren con el Cabildo de esta Santa Iglesia.	16.
Const. V. De el modo de hacer cabildo, y votar en él.	17.
Const. VI. De la eleccion de Ofcios.	19.
Const. VII. De los Consiliarios y sus obligaciones.	21.
Const. VIII. De los Vicarios y su obligacion.	23.
Const. IX. De el Contador y su obligacion.	25.
Const. X. De el Solicitador y su obligacion.	27.
Const. XI. De el Mayordomo y su obligacion.	28.
Const. XII. Del Depositario de la Cera y su obligacion.	29.
Const. XIII. De el Archivero y su obligacion.	31.
Const. XIV. De el Notario.	32.
Const. XV. De los Visitadores.	33.
Const. XVI. De el modo de aforar la hacienda de la cofradia.	35.
Const. XVII. De el modo que se han de rematar las tenencias, y de los Tenencieros, y su obligacion.	36.
Const. XVIII. Como se han de hacer los Actos quando se murieren los cofrades de ganancia y no ganancia.	40.

Const. XIX. <i>De los Actos extraordinarios de Entierros, Procesiones y mas salidas que hace la cofradia.</i>	42.
Const. XX. <i>De las penas y multas.</i>	44.
Const. XXI. <i>Se revocan todas las Constituciones contrarias á estas.</i>	45.
Otorgamiento de estas Constituciones.	46.
<i>Informe de el Doctor Don Pedro de Valdés, Canónigo Lectoral de Cánones de esta Santa Iglesia, Catedrático de Decreto de esta Universidad, y Visitador general de esta Ciudad.</i>	50.
<i>Aprobacion y confirmacion de estas Constituciones, y licencia para imprimirlas, dada por el Ordinario á petición de la cofradia.</i>	52.
<i>Publicacion en la cofradia.</i>	54.

FIN DE EL ÍNDICE.



ANOTACIONES

Á ESTAS CONSTITUCIONES.

1. Las diez libras de cera que segun la Const. I. y II. deben pagar por su entrada los cofrades eclesiásticos, se entiende, han de ser en cera blanca; y en amarilla once libras; como se declaró por Acto capitular de 2 de enero de 1658 y se observó hasta ahora; y de la misma manera se han entendido las cinco libras de cera que segun dicha Constitución II. deben pagar los Prebendados de la Santa Iglesia que no fueren hermanos de ganancia, por razon de la vejería que la cofradía pone para sus entierros; y pagando en cera amarilla, se pagan cinco libras y media.

2. En las entradas de los cofrades eclesiásticos, no solo se han de dar propinas á los Consiliarios y Contador como se expresa en dichas Const. I. y II. sino tambien á los demas oficiales de la cofradía, que en todos son catorce, y á cada uno dos reales de vellon, segun antigua costumbre hasta ahora observada.

3. Á las Misas de Prima y mas Actos de la cofradía, no deben asistir todos los cofrades de ganancia para ganar; sino solo la mitad de el número de ellos asisten una semana, y la otra mitad en otra: y así lo que se dice en la Constitución IV. y otras, que han de asistir todos los cofrades, se entiende los que estan de semana de asistencia: excepto en la Fiesta de Nuestra Señora á Vísperas y Misa; en el Aniversario general por los cofrades difuntos; y en los entierros, honras y cabo de año por los cofrades de ganancia que asistieron á todos Actos; que entonces deben asistir los de semana de asistencia, y los de semana de recrea-

cion ; como tambien los cofrades nuevos deben asistir continuamente los tres primeros años en todas semanas ; como todo ello se ha observado hasta ahora : y asi mismo se ha observado, que á los que faltaren á llevar las varas de Palio , segun se ordena en dicha Constitucion , siendo señalado para ello, se le quiten diez y seis mrs. y se le den al que por él la llevare ; y el que faltare á las Procesiones de Rogativas, y por necesidades públicas, se le descuenta la Prima de aquel dia.

4. En la eleccion de oficios, nombrarán los Consiliarios nuevos, no un Contador solo, como se dice en la Constitucion VI. núm. 2, sino dos, para que alternen á meses como los Vicarios, segun se ha observado hasta ahora : y en lo demas, se hará dicha eleccion como se acostumbra, segun acuerdos de la cofradía.

5. Los Consiliarios y mas oficiales de dicha cofradía, (excepto el Mayordomo) no tienen los salarios que en sus Constituciones respectivas se le señalaban, como por justos motivos determinó dicha cofradía por Acto capitular de 16 de enero de 1699.

6. La obligacion que en la Const. VIII. núm. 7 y 13 se ponía á los Vicarios de hacer la Fiesta á Nuestra Señora y dar vino y hostias para las Misas, se les ha quitado, y se ha cargado al Fabricero á cuenta de los haberes de la fábrica de dicha capilla. Y el Aniversario por los cofrades difuntos, que ántes se hacia el dia de todos los difuntos, segun dicho número 7, se hace ahora el primer dia descupado despues de dicho dia : y en este solo se canta una Misa por todos los fieles difuntos.

7. Los dichos Vicarios quando muriere algun cofrade de ganancia de los que asisten á todos Actos de la cofradía, nombrarán para que le vista y velen, no quatro cofrades, como se dice en el núm. 8 de dicha Constitucion, sino dos para cada hora como se acostumbró, y cobrarán los veinte y quatro reales que se mencionan en el art. 9

de los herederos, así de los Prebendados, como de los mas eclesiásticos, que no fueron hermanos de ganancia, que asistiesen á todos Actos; y los repartirán solamente entre los cofrades que llevaren el cadáver; y de esta manera está moderado por la costumbre dicho número. Y en los entierros de los cofrades de ganancia, que asistieron á todos Actos, han de asistir entrambos Vicarios; y así en estos, como en los de los Prebendados, y mas cofrades, solo el Vicario que es de mes nombrará dos cofrades que repartan las velas; y así se ha entendido y practicado el núm. 10.

8. Lo que se ordena en el n. 11 de dicha Const. VIII. no se entiende en los entierros que hicieron los Rectores de la Ciudad, segun concordia hecha el año de 1738.

9. El Depositario de la cera, no solo tiene á su cargo lo que se expresa en la Const. XII. sino tambien como Mayordomo Fabricero de la capilla de Nuestra Señora, debe cobrar la renta y mas haberes que tuviere dicha fábrica, y dar lo necesario para los Altares, Sacristia y Capilla; y solo tendrá por su trabajo quince dias de recreacion, en que se moderó la que se le daba en dicha Constit. por Acto capitular de 16 de enero de 1704.

10. En los entierros de los cofrades de ganancia que asistieron á todos Actos, los Vicarios encargarán al Sacristan de la Capilla, ó á otro cofrade, que vaya llamando por sus antigüedades á los cofrades para decir los Responsos funerales como se acostumbra; y así se entiende el n. 3 de la Constitución XVIII.: y en quanto á los blandones que se señalan en el núm. 7, se reduxeron despues de la pragmática de su Magestad al núm. de 12, de cera amarilla, por Acto capitular de 18 de abril de 1693.

11. En quanto al arancél que en la Const. XIX. se pone de lo que se ha de llevar por las salidas á Actos fúnebres y mas funciones, se ha hecho otro por la cofradía, sin diferencia de personas. Y en quanto al núm. 5 en que se dice que la cofradía no haga los Actos extraordinarios sin tener

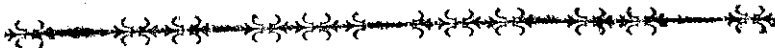
primero prenda ó el dinero; se determinó por Acto capitular de 18 de enero de 1687 que el Contador no avise para ellos, sin tener primero contenta de el Mayordomo, y sino, que se le cargue á su cuenta.

12. Con estas moderaciones y declaraciones se han observado hasta ahora estas Constituciones, y por ellas se ha regido la cofradía, como tambien por otros estatutos que ha añadido por Actos capitulares, que se deben tener presentes para el régimen y aumento de ella.

ADVERTENCIA.

Por varios Acuerdos de la cofradía y por la práctica constante, se observa que los hermanos que faltan á los entierros de los cofrades de ganancia se les descuentan 15 dias de lo ganado, y en cada uno de los demas Actos 8 dias.

Por Decreto de los Señores Provisores sede vacante dado en 2 de junio de 1801 y en virtud del Breve de S. Santidad se reduxeron todas las Vísperas que por varias fundaciones debía cantar la Comunidad en las Festividades de Nuestra Señora y otros Santos, á solo las segundas que se han de cantar en el dia de la CONCEPCION con descuento de interpresentes y de tres dias de ganancia.



PODER DE LA COFRADÍA,

MOTIVO Y DILIGENCIAS PARA HACER ESTAS

CONSTITUCIONES.

En la Ciudad de Santiago, dentro de la capilla de nuestra Señora de la Corticela, inclusa en la Santa Apostólica Iglesia de esta dicha Ciudad, á quince dias del mes de setiembre de mil seiscientos y cincuenta y quatro años, estando juntos en su cabildo, segun es de uso, y costumbre; y en la parte, y hora acostumbrada, capitularmente los Consiliarios, y Cofrades de la Cofradía de nuestra Señora de la CONCEPCION, de los clérigos del coro de dicha Santa Iglesia, mandados juntar por su Merced el Doctor Don Pedro de Valdés Feyjoo, Canónigo Lectoral de Cánones de esta Santa Iglesia, Provisor, y Visitador en ella, y su Arzobispado, y cofrade de ganancia de la dicha cofradía, que fueron los siguientes: El Lic. Bartolomé Rodríguez, el Lic. Alonso Guerra y Reyno, el Lic. Antonio Conde Feyjoo, el Lic. Francisco Gonzalez, Consiliarios. Los Licenciados Don Diego de Aranjó, Pedro de Aguiar, Domingo de Antelo, Manuel Fernandez, Pedro de Barzena, Domingo de Vaamonde, Domingo Novo, Pedro de Casal, Fructuoso Cardalda, Andres de Cancio, Pedro Lopez do Campo, Antonio Cheegui, Domingo Lopez, Juan de España, Francisco Perez, Gonzalo da Fraga, Esteban Freyre, Francisco Guerrero, Ciprian Gonzalez, Ignacio da Iglesia, Juan de Loureyro, Gregorio de Luazes, José de Losada, Domingo do Percyro, Miguel de Montenegro, Pedro de Mella, Pedro de Mareque, Marcos Lopez, Matheo de Miron, Alberte Nariño, Juan Patron,

Pablo Pardal, Pedro de Pol, Antonio de Quintans, Jacinto Rodriguez, Alonso Romero, Pedro de Rivas, Juan San-Jurxo, Alonso de Santiago, Alonso de Sobredo, Pasqual Sanchez, Pedro de Salas, Domingo de Susavela, Ignacio Troncoso, Bartolomé de Villar, Pedro Bermudez, Antonio Varela, y otros mas cofrades, que despues vinieron, á todos juntos capitularmente su Merced dicho Señor Provisor, y Visitador mandó, que el Notario de la Visita les leyese, y notificase un Auto, que es el siguiente: En la Ciudad de Santiago á quince dias del mes de setiembre de mil seiscientos y cincuenta y quatro años, el dicho Señor Visitador dixo, que por quanto hoy dicho dia se habia de hacer cabildo en la capilla de nuestra Señora de la Corticela, de esta Santa Iglesia, por los cofrades de la dicha cofradía de nuestra Señora de la CONCEPCION, para nombrar Personas, que asistiesen á la revista de las Constituciones de ella, y para les dar Poder en forma, para jurarlas, reveerlas, confirmarlas, y aprobarlas, y para imprimirlas, cosa, que tanto importaba á la paz, quietud, aumento, y buen gobierno de la dicha cofradía, y que habia mas de cincuenta años, que se trataba de ello, sin poderse acabar de ajustar, y concluir una cosa de tanta importancia (y en que consistia la conservacion de ella) por las varias opiniones, y pareceres de algunos cofrades, poca paz, y hermandad, y caridad, que tenian unos con otros, y varias disensiones, que su Merced habia experimentado en todo el tiempo, que habia era Cofrade de ganancia, en los cabildos en que se habia hallado, y en el tiempo, que habia estaba entendiendo en dicha Visita, y especialmente en el cabildo, que se hizo el dia antecedente proximo pasado. Para remedio de lo qual mandaba, que todos los cofrades, que se juntaren en este estuviesen en paz, concordia y silencio, y no se atravesase ninguno con otro, ni hablase palabra hasta llegar á él su voz, y que hubiesen primero votado los mas antiguos por su órden, y entonces dixese su parecer, conforme le

dictase su conciencia, y despues de esto votasen por habas secretas lo que se propusiese, y lo que la mayor parte de votos resolviese, eso se guardase inviolablemente, y se executase; lo qual guardasen, pena de Excomunion mayor, y ocho dias de cárcel, y quince dias de descuento, lo qual se executase irremisiblemente. Y habiendo leídose dicho Auto, y habiéndole obedecido todos, su Merced dixo: que por quanto en las Constituciones de dicha cofradía, confirmadas el año de mil quatrocientos y cincuenta y siete, se habia dado poder á quatro cofrades, para que hiciesen dichas Constituciones, que uno de ellos era Racionero de la Santa Iglesia del Señor Santiago, llamado Juan Gonzalves do Camiño, y á un Racionero de Sancti Spíritus, llamado Alonso Gomez, y á Alonso Gonzalez Bachiller, y á Alonso Yañez de Abanqueyro, todos quatro cofrades de la dicha cofradía, la qual su Merced les leyó allí; por tanto, que tomando exemplo de sus mayores, que con tanta experiencia, providencia, y acierto habian procedido, y hecho dichas Constituciones, les mandaba en dicha conformidad, y á su imitacion nombrasen quatro personas para reveer y añadir, confirmar, y aprobar dichas Constituciones, y hacerlas imprimir; á los quales diesen poder bastante, quan necesario era de derecho para dicho efecto; y los dichos cofrades, y cofradía, viendo quan justo, y necesario era lo que su Merced proponia, y que de otra manera no se habia de poder resolver, ni efectuar una cosa tan importante, y en que consistia el total bien, paz, y aumento de dicha cofradía, y su buen gobierno; todos unánimes y conformes sin contradiccion alguna, nombraron para dicho efecto al Lic. Jacinto Rodriguez de Rivera, Racionero de la Santa Iglesia de Santiago, cofrade de los mas antiguos de dicha cofradía, que lo es ha mas de treinta años, y habia tenido muchas veces officio en ella, y al Lic. Bartolomé Rodriguez, Rector de Santa María Salomé, Còhsiliario, y cofrade antiguo, y al Lic. Pedro de Casal, Rector de San-

4
ta María de Sar, y cofrade muy antiguo de mas de quarenta años, y al Lic. Francisco Guerrero y Herce, Racionero de Sancti Spiritus, á los quales dichos quatro Cofrades dieron su poder cumplido, con todas las cláusulas, y requisitos necesarios para reveer dichas Constituciones, añadir las, jurarlas y confirmarlas y aprobarlas por el Señor Arzobispo y su Provisor, y para imprimirlas con todas las cláusulas y requisitos que de derecho fuesen necesarias, de manera, que por falta de poder no dexase de tener efecto una cosa tan importante: y los dichos cofrades así nombrados dixeron, que acetaban dicho poder, con todas sus cláusulas, y procurarian en quanto alcanzasen de mirar por el bien, aumento, y utilidad de la cofradía, y hacer en todo como tenian obligacion, y procurarian cumplir con ellas en quanto fuese posible. Y dicho Señor Visitador les dió las gracias por lo bien que lo habian dispuesto, con tanta paz, quietud y sosiego; por lo qual, por el mucho afecto, que tenia á dicha cofradía, por ser hijo de vecino de la dicha Ciudad, y ser cofrade de ganancia de ella, procuraria resolver, proponer y discurrir en lo que mas bien estoviese á dicha cofradía, para su perpetuidad y aumento y conservacion, y lo que mas á propósito fuese para ello, y para el servicio de Dios, y de la Virgen Santísima de la CONCEPCION, cuyos cofrades eran todos; y los dichos cofrades le dieron muchas gracias por ello, y por su buen zelo; y así le suplicaron lo hiciese. Y otorgaron el poder en la forma dicha por delante Domingo de Leyrado, que á todo lo susodicho estuvo presente, y juntamente Antonio de la Cueva, Notario de la dicha Visita; y su Merced mandó se pusiese por Auto en el Libro de ellos de la dicha cofradía: y lo firmaron los Consiliarios, juntamente con su Merced, y el Escribano, ó Notario diese fe de ello. Doct. Dou Pedro de Valdés Feyjoo. = Bachiller Bartolomé Rodriguez. = Alonso Guerra. = Antonio Conde Feyjoo. = Francisco Gonzalez. = Jacinto Rodriguez de Rivera. = Pedro de Casal. =

Francisco Cuerrero y Herce. — Pasó ante mí Domingo de Leyrado.

Los quales dichos quatro cofrades arriba nombrados, y eligidos para reformar, ver, y añadir dichas Constituciones, confirmarlas, é imprimirlas, usando de dicho Poder arriba referido, y ansimesmo de otro, que se otorgó el mismo dia, y pasó delante el dicho Domingo de Leyrado, Escribano de el número, y cabildo compostelano de esta dicha Ciudad, para que lo pusiese en sus Notas, como Escritura pública, y que tuviese mas firmeza, y estabilidad, lo que en virtud de él hiciesen, y obrasen, habiéndose juntado para este efecto en casa de su Merced dicho Señor Visitador muchas y diversas veces confiriendo, y disputando las dudas, que se ofrecian, y resolviéndolas conforme al uso, y costumbre de dicha cofradía, Constituciones antiguas, y modernas, y Autos capitulares de ella hasta el presente dia hechos; y ansimesmo viendo muchas Escrituras, Papeles, y Privilegios de dicha cofradía; y ansimesmo viendo muchas Constituciones, Escrituras, y Papeles de el Archivo de esta Apostólica Iglesia; que hablan de los clérigos de el coro, y sus obligaciones: todo á fin, y efecto, y con gran zelo de acertar en una cosa de tanta importancia, sin atender á otro respeto humano, mas que á Dios, y sus conciencias, bien, paz y aumento de dicha cofradía; y considerando, que el fundamento, y conservacion de esta, y qualquier Comunidad, mas consiste en sus buenos Estatutos, Leyes, y Constituciones, que no en muchas rentas, y hacienda; y su estabilidad, y perpetuidad en la paz, y caridad de los Hermanos, y cofrades unos con otros, en la qual estamos todos obligados á vivir, conforme á la doctrina del Apóstol; invocando el auxilio, y favor de Dios nuestro Señor, y de su Madre Santísima la Virgen nuestra Señora de la CONCEPCION, concebida sin mancha de pecado original, su Patrona, y nuestro Glorioso Apostol, y Patron SANTIAGO, Único, y Singular de las Es-

6 *Constitucion de la cofradia de los clérigos*
pañas, y de todos los demas Santos, y Santas de la corte del Cielo, á quienes suplicaban humildemente les guiasen, y dirigiesen para el mejor acierto de una cosa tan grande, y grave, y de tanta importancia, en que consistia la paz, bien, y aumento, estabilidad, y perpetuidad de dicha cofradía, y era para el mayor servicio de su Divina Magestad, y su Santísima Madre, ordenaron, constituyeron, y establecieron las Constituciones siguientes:



CONSTITUCION I.

QUIENES PUEDAN SER COFRADES de ganancia.

Primera¹mente, pueden ser cofrades de ganancia todos los Prebendados de esta Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Proprietarios y Coadjutores, asi los que al presente son, como los que adelante fueren: todos los Rectores de las Parroquias de esta Ciudad, que son, San Fins de Solovio, y Santa María Salomé; San Juan Apóstol; San Andres, y su Anejo; San Miguel dos Agros; San Benito de el Campo, y Santa María de el Camino; Santa María de la Corticela; San Fructuoso, y su Anejo; Santa Susana, Extramuros; el Rector de Santa María de Sar: todos los Racioneros de Sancti Spiritus; todos los clérigos, ó capellanes de el coro de esta Santa Iglesia, que en el sirvieren, y fueren admitidos con título, cuento y descuento; (a) todos los capellanes de la capi-

(a) *En la admision de los capellanes de el coro obsérvese la Constitucion aprobada y confirmada por el Excelentísimo Señor Arzobispo D. Fr. Sebastian Malvar y Pinto, en su decreto de 6 de julio de 1794.*

lla de el Señor Arzobispo Don Lope de Mendoza; los dos Dobleros de el Señor Arzobispo, y Dean; y los tres Sacristanes, él de el coro, sacristia de arriba, y de abajo; y todos estos se entienda, mientras tuvieren los tales títulos: todos los hijos de vecino de esta Ciudad, nacidos, y bautizados en las Parroquias de ella, cuyos Padres fueren vecinos, habitaren, moraren, y tuviesen en ella sus casas, y vivienda, habidos, y procreados de legítimo Matrimonio, ó por lo ménos, que los tales hijos de vecino, no sean espurios, adulterinos, ni incestuosos, que á estos totalmente los excluimos de dicha cofradía, sin que puedan ser cofrades de ganancia. Y en quanto á quales se han de decir hijos de vecino, y en que distrito, y arrabales han de nacer para ganar dicha cofradía, se guardará la Constitucion, que por *Auto capitular* se hizo en diez y ocho de febrero de el año pasado de mil seiscientos y cincuenta y tres, y está confirmada por el Lic. Don Francisco Tizon, Provisor, que al presente era de este Arzobispado, y está en el libro de los Autos capitulares, desde fojas trecientas y treinta y cinco, hasta fojas trescientas y treinta y ocho, que en quanto á esto, queremos que se observe, y guarde, como en ella se contiene. Y para que todos los cofrades tengan noticia del dicho Auto capitular, y en que arrabales de la Ciudad han de nacer los hijos de vecino, para poder ser cofrades de ganancia, se ponen al pie de la letra los *Paragrafos de el dicho Auto*, que hablan acerca de ello.

2. *El Paragrafo tercero dice de esta suerte: Item, es declaracion, que los arrabales de dicha Ciudad, que se comprehenden en este Estatuto, para que los hijos de vecino de ellos, clérigos presbíteros, puedan gozar de la libertad, y privilegio susodicho; se entienda el barrio de San Pedro por una y otra parte, caminando desde la Puerta de el Camino hasta las últimas casas de él, segun que á la mano derecha es Feligresia de Santa María de Sar, que llaman de adentro de la Ciudad, y á la mano izquierda, se-*

8 *Constitucion de la cofradia de los clérigos*

gun va desde la dicha Puerta de el Camino por uno, y otro lado es Feligresia de Santa María de el Camino, hasta llegar á la Hermita de nuestra Señora de la Angustia y desde la dicha Hermita, volviendo derecho al convento de Santo Domingo, y cruceiro, que está en el camino, hasta topar otra vez en la dicha Puerta de el Camino, y muros de la dicha Ciudad. Item, las casas y habitaciones del campo de las Ruedas, que estan contiguas y pegadas á los muros de la dicha Ciudad, que son de la dicha Parroquia de Santa María de el Camino de adentro, segun van desde la Puerta de la Ciudad, y fuente de el Camino derecho hasta el Hospital de San Roque, y de allí todo el barrio, que comunmente se llama de Santa Clara, por una y otra parte, segun va derecho desde la Puerta de la Ciudad, que llaman de San Roque, hasta las últimas casas de el dicho barrio, y volviendo hasta la Puerta de la Peña, y lo que sube de dicha Puerta á la de San Roque, segun que aquellas casas van, ó estan frontero, y pegado á los muros de dicha Ciudad, segun que todo ello es de la Feligresia de San Miguel dos Agros, que llaman de adentro. Item, las casas de la era de San Martin, y otra que tiene mas adelante, que es de el dicho convento, y volviendo por la cuesta de San Francisco abajo aquel barrio, que llaman la cuesta de San Francisco, cuyas casas y habitacion ansimismo estan frontero, y pegadas á los muros de dicha Ciudad, y hasta topar en dicho convento de San Francisco, son de la Parroquia de San Juan Apostol de adentro. Item, desde la Puerta de la Ciudad, que llaman de San Francisco, y desde el dicho convento, derecho al barrio de Tarás, que se entienden aquellas casas y habitacion, que estan frontero, y pegado con la cerca de la dicha Ciudad, á las espaldas de el lado de el Hospital Real, por la parte de afuera de la cerca de la dicha Ciudad, segun topa el dicho barrio, casas y habitacion en la Hermita de la Trinidad, que está al principio de el barrio de las Huer-

tas, y todo el dicho barrio de las Huertas, de una y otra parte, hasta la última casa, y hasta topar en una fuente-cilla, que está al fin de dicho barrio, y se comprehenden en él las casas, que llaman de el Invernillo, segun todos los susodichos barrios son de la Parroquia de San Juan Bautista, que llaman de adentro; y desde la dicha fuente, que está en el fin de dicho barrio de las Huertas, caminando por las casas que llaman do Gayo, que se entienden desde el camino, que pasa por el medio, y viene de el campo de Santa Susana hácia el rio de el Arzobispo para la dicha Ciudad, por manera, que en la dicha vecindad, no se comprehenden las que estan de el otro lado de el camino hácia á San Lorenzo, sino las que estan de esta otra parte hácia á la Ciudad, y desde las dichas casas, segun esta declaracion, hasta el Colegio de San Clemente derecho, y el barrio, que llaman de la Senra, empezando el dicho barrio desde la última casa de la carrera de el Conde, segun está de la parte de afuera de la Puerta Faxeyras, todo el dicho barrio hasta la Puerta de la Mamoa, y casa de el Canónigo de Santiago, frontero la dicha Puerta, y de allí á otras dos casillas, que estan frontero de la casa de la tenencia de el Orrio, junto pegado á dicha Ciudad, segun que todas las dichas casas, y barrios son de la Parroquia de Santa Susana de adentro. Item, la dicha casa de el Orrio y de allí volviendo por la Puerta de la Mamoa hasta la de Mazarelas, el barrio y casa, que estan por la parte de afuera, frontero y pegado con la Ciudad; y dando la vuelta desde la Puerta de la Ciudad, que llaman de Mazarelas, hasta la fuente de Pitelos, todo aquel barrio como va hasta llegar á dicha fuente, y volviendo de allí al colegio que llaman de San Salvador, atravesando la calle para el dicho colegio, y de allí derecho á la fuente que llaman de las triperas, caminando derecho desde dicho colegio, las casas y habitacion que hay pegado á los muros de dicha Ciudad á las espaldas de San Agustin, y por la

dicha fuente adelante hasta llegar á la fuente de la Puerta de el Camino, por las casas de meson, que allí hay entre las dos fuentes, y pegado á ellas, segun que todo, como va dicho, es Feligresia de Santa María de Sar de adentro.

3. *El Paragrafo quarto es como se sigue:* Item, es declaracion, que aunque la Parroquia de Santa María de Sar no está dentro de los límites de esta Ciudad, sin embargo, tiene algunos feligreses en sus arrabales, segun en el capítulo antecedente van declarados; y estos, aunque sus hijos sean bautizados en dicha Parroquia, sin embargo por estar contenidos dentro de los límites susodichos, y ser arrabales pegados á los muros de dicha Ciudad, les hacen gracia, para que, hallándose clérigos presbíteros puedan entrar en dicha cofradia, por hijos de vecino, á ganar las distribuciones cotidianas de ella, por quanto se reputan por de adentro de la dicha Ciudad.

4. *Paragrafo quinto;* Item mas es declaracion, que los sacerdotes hijos de vecino, comprehendidos en los dichos límites, que desde aquí adelante han de entrar á ganar dichas distribuciones, y emolumentos en dicha cofradia, sus padres han de vivir, y tener sus casas de morada y habitacion dentro de los límites susodichos, y han de ser nacidos, y originados los tales sacerdotes dentro de los límites señalados arriba, y sus padres, al tiempo de su nacimiento, han de estar avecindados, y habitar, y vivir en dicha Ciudad, y arrabales referidos, y despues han de continuar la dicha vecindad en la forma susodicha, y demas de lo susodicho, han de ser bautizados en las Parroquias de la dicha Ciudad, como son, la de San Benito de el Camino, Santa María del Camino, San Miguel dos Agros, San Juan Apóstol, San Andres, San Juan Bautista, San Fructuoso, Santa María de la Corticela, Santa María Salomé, San Fins de Solovio, y Santa Susana, extra-muros de la dicha Ciudad, con declaracion, que para haber de adquirir derecho para lo susodicho, no basta solamente el bau-

tismo en dichas Parroquias, sino que se entienda calidad precisa, juntamente con la de hijo de vecino, natural, y originario de dentro de la dicha Ciudad, arrabales y límites aquí expresados; y la misma calidad se requiera, y sea necesaria en los hijos de vecino comprendidos en los límites expresados en los capítulos ántes de este, que tocan á la Feligresía de Santa María de Sar, que juntamente con la calidad de hijos de vecino de dentro de los dichos límites, haya de ser precisa la de ser bautizados en la dicha Parroquia de Sar, ó en una de las dichas Parroquias de esta Ciudad aquí expresadas. Y si sucediere, que alguno de los vecinos de esta Ciudad, que tengan las calidades de vecino susodichas (y vivan y habiten en ella, y sus arrabales, pegados á sus muros, y dentro de los términos referidos en el capítulo tercero de este Estatuto, y todas las demas, que este dicho Estatuto, y capítulos de él refiere) se ausentaren con sus mugeres por algun poco de tiempo, y haciendo alguna pequeña ausencia, como si fuese á cosechas, fuera de esta Ciudad en granjas que tengan, ó romerías, ú otra alguna ausencia semejante, y en ella, estando fuera de esta dicha Ciudad, naciere el tal hijo, que pretendiere entrar por cofrade, y adonde naciese le bautizasen, en este caso se entienda ser hijo de vecino, y pueda ser admitido por tal cofrade llegado caso, y con este solamente no se entienda el rigor de este capítulo, que antecedentemente se refiere.

5. *Paragrafo sexto.* Item se declara, que si algun sacerdote en algun tiempo de aquí adelante, pretendiere entrar por cofrade de ganancia de dicha cofradía, por decir, que es hijo de vecino, habiendo nacido, y siendo originario de otra parte fuera de los límites contenidos en el Capítulo tres de este Estatuto, fundándose en que sus padres, por discurso de el tiempo, adquirieron vecindad dentro de los límites contenidos en dicho capítulo, estos tales no sean admitidos por tales cofrades, porque desde luego los excluyen, y han por excluidos para lo susodicho.

42 *Constitucion de la cofradia de los clérigos*

6. *Paragrafo séptimo* Item se declara, que no se comprehenden en este Estatuto, y Constitucion los sacerdotes hijos de vecino de los Feligreses, y Parroquianos de las Parroquias de esta dicha Ciudad, expresadas en el capítulo quinto, á quien comunmente llaman Feligreses de afuera, que viven en las aldeas de al derredor de esta Ciudad, y no estan comprehendidos dentro de los límites, que aquí van expresados en el capítulo tercero de este Estatuto; porque estos, aunque estén bautizados en las dichas Parroquias, desde luego les excluyen, y han por excluidos en quanto á ser admitidos en dicha cofradía por tales cofrades de ganancia; por que solamente á los que fueren hijos de vecino, que sus padres vivan, habiten, y residan dentro de los dichos límites contenidos, y expresados en el capítulo tercero deste dicho Estatuto, les hacen gracia para lo susodicho, y á todos los demas excluyen como va dicho.

7. Item, por quanto en dicho Auto capitular, y en esta Constitucion se dice, que los hijos de vecino entran en esta cofradía por gracia, refiriéndose á la reforma, que se hizo el año de mil y seiscientos y diez, en la qual fueron excluidos de cofrades de ganancia los clérigos, y Rectores de este Arzobispado, por los muchos inconvenientes, que habia, en que dexaban sus beneficios por venir á ganar esta cofradía, y la restringieron, y coartaron á los hijos de vecino de esta Ciudad, á los quales dice los admite de gracia. Declaraban, y declararon, que los hijos de vecino de esta Ciudad, teniendo las calidades arriba referidas, tienen la mesma razon, derecho, y justicia, para ser cofrades de ganancia, que cada uno de los demas atras referidos, y que en esta costumbre uso, y posesion estan.

8. Todos los quales dichos cofrades de ganancia, han de ser precisa, y necessariamente clérigos presbíteros, por ser calidad intrinsecamente necesaria, para cumplir con las Misas, que se le reparten, y estar la cofradía en tal posesion de tiempo inmemorial á esta parte. Item es calidad, y condicion,

que todos los arriba dichos, para entrar en dicha cofradía por cofrades de ganancia, han de saber canto llano, y han de ser exâminados en el cabildo de dicha cofradía, conforme al Auto capitular de quatro de mayo de el año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, que está confirmado por el Doct. Don Diego Martinez Zarzosa, que al presente es Obispo de Murcia, y al tiempo era Gobernador, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, y está á fojas sesenta y quatro en el libro de Autos capitulares, que agora sirve, y no sean admitidos por tales hasta que lo sepan.

9. Item, que todos los dichos cofrades, luego que sean admitidos para ganar, han de jurar de guardar estas Constituciones, y ántes que comiencen á ganar, han de pagar diez libras de cera, y el contador no les cuente hasta tanto, que le conste estar pagadas. Y lo mismo, pagarán cada cofrade treinta reales para un blandon, por razon de los veinte y quatro blandones, que la cofradía pone al entierro, honras y cabo de año de cada cofrade, y seis reales, que se acostumbra pagar, quatro á los consiliarios, y dos al contador, y seis reales para un quaderno de Constituciones, que le será entregado á cada uno de los dichos cofrades, ansi de los que al presente son, como los que adelante fueren, para que todos sepan las obligaciones que tienen, y como han de cumplir con ellas.



CONSTITUCION II.

DE LOS COFRADES ECLESIAÍSTICOS

que no son de ganancia.

Item, declaramos por cofrades, que no son de ganancia; en primer lugar á N. muy Santo Padre, y Señor Inocencio Papa X. y á sus subcesores en la Santa Sede Apos-

14 *Constitucion de la cofradia de los clérigos.*

tólica, y al Illmo. Señor Nuncio en estos reynos, y sus sucesores; y al Illmo. y Excelentísimo Señor Don Fernando de Andrade y Sotomayor, Arzobispo, y Señor de esta Ciudad, y su Arzobispado, y sus subcesores; y á su Merced el Lic. Don Francisco Tizon, su Provisor, y Vicario general, y sus subcesores en dicho oficio; y al Illustre Dean, y cabildo de esta Santa Apostólica Iglesia, Dignidades, Cauónigos, Racioneros, Propietarios, y Coadjutores, los quales prebendados, en vida, ó al tiempo de su fallecimiento, han de pagar cada uno, ó sus herederos por él, ó el mayordomo de la mesa capitular cinco libras de cera, que se acostumbra pagar, por razon de la velería, que pone la cofradía para sus entierros. Y ansimesmo cobrará el Cerero de la cofradía los seis cabos de hachas de las doce, que se ponen á sus entierros y honras, segun costumbre de la dicha cofradía. Los quales dichos Dean, y mas Prebendados, para ser de ganancia, han de pagar las diez libras de cera, blándón, seis reales para los Consiliarios, y las Constituciones, como los demas cofrades de ganancia, y como va referido en la Constitucion antecedente.

2. Item, podrán ser admitidos por cofrades sin ganancia todos los Rectores, clérigos, Curas y Beneficiados de este Arzobispado de Santiago, los quales han de ser admitidos por los Consiliarios, ó qualquiera de ellos, por delante de un Escribano, ó Notario, que de ello dé fe, y lo ponga en el libro de los entrados de dicha cofradía, los quales han de pagar diez libras de cera al Cerero de la dicha cofradía, y seis reales para los Consiliarios y Contador. Y para ser admitido, se ha de presentar personalmente en esta Santa Iglesia, delante los Consiliarios, ó qualquiera de ellos, y delante el Escribano, ó Notario: todos los quales dichos cofrades gozarán de todas las gracias, sufragios, é indulgencias, privilegios, esempeiones, y libertades concedidas por los Sumos Pontífices, y Señores Arzobispos, y Señores Reyes Católicos de España á todos los cofrades de dicha cofradía.



CONSTITUCION III.

DE LOS COFRADES LEGOS.

1. **I**tem, admitimos por cofrades, en primer lugar á nuestro Rey y Señor Don Felipe IV. el Grande, (que Dios prospere, y guarde) y á la Serenísimá Doña Mariana de Austria su muger, nuestra Reyna y Señora, y á los Serenísimos Infantes, y sus hijos, y á los demas Señores Reyes y Reynas, é Infantes, que le subcedieren. Y ansimismo podrán ser admitidos por cofrades algunos legos, hombres y mugeres, los que sirvieren y fueren necesarios á la cofradía para algun ministerio, los quales dichos cofrades legos, que fueren admitidos, gozarán de todas las gracias, indulgencias, esempciones, y privilegios concedidos á dicha cofradía, y cumplirán con los oficios, y ministerios para que fueron recibidos, y asistirán á las vísperas, y Misa de la fiesta principal de la CONCEPCION de nuestra Señora, y á los entierros, y honras de los mas cofrades, y hermanos; y ansimismo los demas cofrades de ganancia, y no ganancia asistirán á las suyas; y no cumpliendo con sus oficios, y obligaciones, la cofradía los pueda despedir; y quando se murieren estos, la cofradía les diga una vigilia, y Misa cantada en el día de su entierro, enterrándose á hora competente, y no les den la cera, porque no la pagan.

2. **I**tem, pueden ser admitidos por cofrades legos los músicos y ministriles de esta Santa Iglesia, los que le pareciere á la cofradía, con las cargas, y condiciones, que les impusieren.



CONSTITUCION IV.

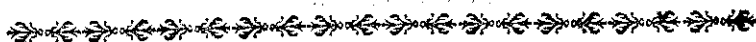
DE EL LUGAR Y ASIENTO QUE han de tener los cofrades en los cabildos, y actos de la cofradía, y en las procesiones, y actos, en donde concurrieren con el cabildo de esta Santa Iglesia.

1 **E**n los cabildos, y actos de la cofradía, tendrán el primer lugar los Prebendados de esta Santa Iglesia, por su orden, y antigüedades, y luego se seguirán los Rectores de las Porroquias de esta Ciudad, y el de Santa María de Sar, y Santa Susana, y luego los Racioneros de Sancti Spiritus, y á estos se seguirán los veinte capellanes del coro, y despues los demas capellanes del dicho coro, por sus antigüedades, y á estos se seguirán todos los demas cofrades por sus antigüedades y conforme á sus entradas en dicha cofradía, en que entran los Dobleros de el Señor Arzobispo, y Dean, y los tres Sacristanes de esta Santa Iglesia, que en los actos de la cofradía, no tienen lugar señalado, sino el de sus entradas, despues de todos los capellanes del coro.

2. Y en los actos en que concurriere la cofradía con el cabildo, tendrán el primer lugar los Prebendados de esta Santa Iglesia, por su orden, y antigüedad, y luego los Dobleros del Señor Arzobispo, y Dean, á que se siguen los Rectores de esta Ciudad, y á estos los Racioneros de Sancti Spiritus, y á estos todos los capellanes del coro, y luego los tres sacristanes, y despues todos los demas cofrades por

sus entradas, y antigüedades; y este es el orden, que hasta aquí se ha observado en los actos de la cofradía y en los en que concurre con el Cabildo, lo qual queremos que se guarde como hasta ahora.

3. Y para que sepan los cofrades las obligaciones que tienen, y en que Actos concurre con el Cabildo de esta Santa Iglesia, declaramos, que todos los cofrades, que se hallaren en esta Ciudad (siendo de ganancia) tienen obligacion á ir á todas las procesiones y salidas que hiciere el Cabildo, así las Dominicales, como quando se sacan las Reliquias, y las por necesidades públicas, y quando sale fuera de la Iglesia por qualquiera causa y ocasion que sea; y el que faltare, hallándose en la Ciudad, sin justa causa y sin licencia de los Vicarios, pierdan la Prima de aquel dia. Y asimismo tienen obligacion á llevar las varas de el Palio y las Santas Reliquias, quando se sacan en procesion, y los Vicarios han de señalar las personas para ello, y el que no acudiere, le multe y pene en lo acostumbrado.



CONSTITUCION V.

DE EL MODO DE HACER CABILDO y votar en él.

1. Los Consiliarios llamen á cabildo todas las veces que fuere necesario, en la parte y hora, y del modo acostumbrado, que es en la Capilla de la Corticela acabadas las Misas de la Prima, y sus responsos, salvo que para dar algun poder, ó alguna notificacion, ó algun otro accidente grave, se podrá hacer á la Salve.

2. En los negocios graves, como de hacienda, pleytos,

hacer fueros, y fundaciones, y multas, tengan obligacion á avisar el dia ántes á los cofrades á la Prima, ó Salve, diciendo en alta voz, que mañana vengan todos á cabildo para tratar tal, y tal cosa; y el cabildo, que de otra suerte se hiciere sea nulo, y á los Consiliarios se les pene en quince dias de descuento.

3. No se pueda hacer cabildo en que, por lo ménos no haya trece cofrades, como se observa en todas las comunidades; y en todos los cabildos se observe y guarde lo que la mayor parte de votos decidiere, y esto se execute sin reclamacion alguna, y al que tomare su protesta, la asienten en dicho cabildo.

4. Todos los cofrades se sienten por su órden y antigüedades, como va dicho, con silencio, paz, y quietud; y propuesto por el Consiliario mas antiguo lo que se ha de tratar, lo vayan votando por su órden, diciendo su parecer brevemente, como le dictare su conciencia; y si alguno pidiere habas, se vote en secreto, y lo que decidiere la mayor parte de votos, eso se execute, y ninguno hable fuera de su turno, ni se atraviese; y al que lo hiciere, se le descuenta la Prima de aquel dia, y si perseverare inquietando la comunidad, le puedan multar, conforme su conciencia, hasta echarle de cabildo, y despedirle de la cofradía si fuere necesario.

5. En los negocios graves, los Consiliarios los consultarán con quatro ó seis cofrades de los mas antiguos, que llamarán para esto, y así disputados y conferidos, los tratarán en cabildo, preponiendo las conveniencias y dificultades que hubiere, para que pueda con mejor acierto y brevedad tomar cada uno la resolucion mas conveniente.

6. Quando se tratare negocio ó cosa que toque á algun cofrade, el tal á quien tocare se salga del cabildo, y todos sus parientes dentro del quarto grado, y lo que una vez se negare, no se pueda volver á tratar, sino estando dos tercias partes de los cofrades, que se hallaron en el

de N. Señora de la Concepcion. Const. VI. 19
cabildo donde se negó; y si de otra manera se hiciere, no valga lo en esto decidido.

7. Quando se llamare para negocio determinado, esto se trate primero, y acabados estos, si todos vinieren, ó la mayor parte en que se traten otros, lo puedan hacer y resolver; y si algun cofrade lo pidiere por propuesto, para que no se llamó, se dexé el tal negocio, y se trate de él en el primer cabildo ante todas cosas, mirando si es de gracia ó de justicia, ó conforme á Constitucion: y si hubiere Constitucion que decida lá tal duda y negocio, se observe y guarde inviolablemente, y siendo contra Constitueion no se trate de ello; y los Consiliarios, que lo consintieren, y votos, que lo votaren, les penen en dos meses de descuento y mas penas, conforme á la gravedad de el negocio, y arbitrio de la cofradía.

8. Y de todo lo que se tratáre en cabildo, se guardé secreto, pena de que, si alguno lo descubriere, y revelare, sea multado á arbitrio de lá cofradía hasta ser despedido.

9. En todos los negocios que fueren de gracia, tan solamente bastará la contradicion de uno, para que no se hagan, pero si fueren de gracia y justicia, bastará que salga por la mayor parte.

CONSTITUCION VI.

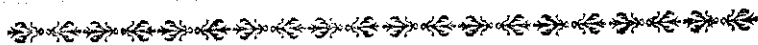
DE LA ELECCION DE OFICIOS.

Todos los jueves primeros de cada mes de julio en cada año, se diga la Misa, que se acostumbra de el Espíritu Santo, y acabada, los Consiliarios que al presente fueren, llamen á cabildo; para lo qual, y todos los demas

Actos de la cofradía, se tocará la campana, y estando juntos, entregarán en un pliego de papel los nombres de doce cofrades de ganancia de los mas virtuosos y expertos, entendidos y de satisfaccion, que conocieren en los cofrades de dicha cofradía de los clérigos de el coro, y los tales nombres, que fueren en dicho papel, (que llaman Cobrado) los leerá públicamente el Escribano que ha de asistir á tomar los votos, juntamente con la persona, que dixere la Misa.

2. Y cada cofrade irá dando sus votos secretos, (que se pondrán por raya) á quatro de los doce que van en dicho Cobrado, conforme le pareciere y dictare su conciencia, y los quatro, que tuvieren mas votos, serán Consiliarios aquel año; y si empataren en votos, se volverá á votar entre los que empataron; de suerte, que los quatro, que tuvieren mas votos, saldrán por Consiliarios, y nombrarán dos Vicarios, un Contador y un Solicitador. Y si en la nominacion de dichos oficios, ó alguno de ellos empataren, lo echarán á suertes; y estos tales, que fueren elegidos, pasado aquel año, en otros tres de hueco, no pueden serlo en dichos oficios, excepto el Solicitador, y Archivero, que servirán sus oficios, como adelante irá declarado; y si se hallare algun inconveniente en los tres años de hueco, pareciéndole á la cofradía, y cofrades de ella, bastarán dos años de hueco, y no ménos.

3. Y lo mismo, ninguno sea elegido en dichos oficios, que primero no haya servido tres años en dicha cofradía, segun, y de la manera, que hasta aquí se usó, y observó siempre, y está decidido en las Constituciones antiguas, y por Actos capitulares, los quales, en quanto á esto, se guarden, cumplan y executen.



CONSTITUCION VII.

DE LOS CONSILIARIOS Y SU OBLIGACION.

1. Los Consiliarios, han de tomar cuenta á los de el año antecedente, así de el dinero que ha entrado en su poder, como de las libranzas que han dado de dinero, en que, y como se ha gastado; y al Solicitador, de el estado de los pleytos y diligencias que se han hecho en ellos, y de el dinero que se le entregó, en que, y como lo ha gastado; y al Mayordomo, de las diligencias que hizo en cobrar los juros, censos y rentas de la cofradía; porque, por falta de hacerlas, no se hagan de peor condicion las dichas cobranzas, y peligre el principal y la renta; y al Depositario de la cera, de la que ha entrado en su poder en aquel año, y de la que ha gastado, en que, y de que manera, y de todo pondrán razon en los libros de mayordomía, consiliarios y de cera.

2. Y á cargo de dichos Consiliarios está el gobierno y disposicion de todas las cosas de la cofradía; y pasarán por todo lo que ellos hicieren y ordenaren; salvo en enagenar la hacienda de la cofradía, venderla, aforarla ó traspasarla, y el librar dinero, que no lo podrán hacer, sin llamar para ello á cabildo, en el qual propondrá el Consiliario mas antiguo lo que se hubiere de tratar, comunicándolo primero con sus compañeros en diputacion; para lo qual (siendo necesario) llamarán algunos cofrades de los mas antiguos, y que puedan dar razon de lo que se tratare; y en todo procurarán el buen gobierno y aumento de las cosas de la cofradía.

22 *Constitucion de la cofradia de los clérigos*

3. Y harán las hojas de las ganancias que á cada uno de los cofrades tocaren en cada medio año fenecido, dentro de quince días, que tendrán de cuenta para ello cada vez, que las hicieren, y llevarán el salario acostumbrado de siete ducados cada uno, y siendo negligentes los dichos Consiliarios en tomar las cuentas á sus antecesores, y mas personas, que las deban dar, segun y de la manera que van señaladas en el primer párrafo de este Estatuto; en tal caso la cofradía les pueda poner en descuento, los quales anden descontados, hasta tanto que hagan y ajusten dichas cuentas; y dichos Consiliarios, por sí solos, sin intervencion de la cofradía, puedan poner en descuento á sus antecesores y mas personas, que les deban dar la dicha cuenta, los quales ansimesmo anden descontados hasta tanto que con efecto la den; y si el Mayordomo que es, ó fuere de dicha cofradía, no tuviere hoja para ponerle en descuento de élla, sea descontado de los emolumentos de su salario, respectivamente segun le tocaren, y correspondiere por cada día; y dichos descuentos no se remitan, ni perdonen, sino es pareciendo á dicha cofradía, y constándole primero de la obediencia, que unos, y otros han tenido, en cumplir con lo que estaba á su cargo, y se les habia mandado; pero si todavia fueren rebeldes, en tal caso no se le remita, ni perdone cosa alguna, ántes sean castigados los unos y los otros, demas de lo susodicho, á arbitrio de la cofradía.

4. Y si la rebeldía y mora, para cumplir lo sobredicho, estuviere de parte de los dichos Consiliarios, que fueren al presente, pueda la cofradía nombrar dos cofrades de los mas expertos y entendidos, para que en lugar de los dichos Consiliarios, tomen las dichas cuentas, y las ajusten con quien las debieren ajustar, de manera, que por ningun caso queden ningun año sin tomarse, y en el ínterin dichos Consiliarios anden en descuento y por cuenta de sus hojas y salarios, se satisfaga á los dichos, que nombrare la cofradía, para que á ellos sea de castigo, y á otros de escarmiento y exemplo y no haya semejantes mora, y descuydos.

CONSTITUCION VIII.

DE LOS VICARIOS Y SU OBLIGACION.

1. Los Vicarios, luego que sean nombrados, tomarán cuenta á los de el año antecedente, conforme al cargo que les estuviere hecho en el libro de los Vicarios y de lo demas que se hubiere aumentado en aquel año para la sacristía y servicio de los Altares, y tendrán mucho cuidado y vigilancia con todo lo que estuviere á su cargo, y como se sirve á las Misas, y Altares, que todo ande muy limpio y que no se maltrate, y si faltare alguna cosa para el servicio de las Misas, y Altares, den aviso á los Consiliarios, para que se provea de todo lo necesario.

2. Repartirán á las capillas para las Misas y mas Actos de la cofradía, los cofrades, que las han de cantar, y quien entone, y otros, que ayuden.

3. Y señalarán en el rótulo de los cofrades de ganancia, los que ha de contar el Contador, que serán los que llegaren á los *Kyries* de la Misa principal, que se canta en el Altar de nuestra Señora y Patrona la Virgen de la CONCEPCION, y á los demas Actos al fin del primer *Psalmo*; y despues de los *Kyries*, y fin del primer *Psalmo*, no se contará cofrade alguno, salvo, que con los viejos é impedidos, podrán tal vez dispensar, y no siempre, aunque lleguen tarde. (a)

(a) Para contar los hermanos enfermos, se guardará la Constitución que por Acto Capitular de 15 de marzo de 1691 hizo la cofradía, la qual se halla aprobada y confirmada por el Illm. Sr. D. Fr. Antonio de Mouron, Arzobispo y Sr. de este Arzobispado, por su Decreto de 2 de agosto del mismo año de 1691.

4. El que fuere repartido para entonar, tendrá las veces de el Vicario, para hacer, que los que asistieren al tal acto, no estén hablando, ni inquietos, y que no salgan de las capillas, donde fueren repartidos, y si no le obedecieren, dé aviso al Vicario, para que ponga el remedio que convenga. Y para que esto se cumpla mejor, los Vicarios, cada uno el mes, que le tocare, visite las capillas despues de los *Kyries*.

5. Para todos los Actos de la cofradía, quando diere la hora señalada el Vicario, estará en la Iglesia, y tendrá prevenido todo lo necesario para ellos, y hará señal con la campana, y que se comienze luego que dé la hora.

6. Nombrarán para las cargas y obligaciones de la cofradía los cofrades que mejor puedan llevarlas, exônerando de ellas (quanto pueda) á los cofrades mas antiguos, y en particular á los impedidos.

7. Tendrán obligacion de hacer la Fiesta de la CONCEPCION de nuestra Señora en su dia, con Vísperas solemnes y Misa, como se acostumbra; y ningun cofrade faltará en dicha Fiesta, Vísperas, (a) ni Misa estando en la Ciudad y no estando enfermo, pena de quince dias de descuento de lo que tuviere ganado, en qualquier Acto que faltare; y la mesma pena se entienda con los que faltaren al Aniversario, que en el dia de difuntos hace la cofradía por los difuntos cofrades, lo qual executen los Vicarios irremisiblemente.

8. Quando muriere algun cofrade de ganancia, nombrará quatro cofrades, que lo vistan, y asistan con él hasta que le lleven á enterrar, y otros quatro, que le lleven á la Iglesia, y sepultura, donde le hubieren de sepultar.

9. Y dará el Cerero de la cofradía quatro velas, que estén encendidas desde su muerte, hasta que le lleven á enterrar, y para los Prebendados hará lo mismo, siendo de ganancia, y no lo siendo, el Cerero no tenga obligacion á

(a) Véanse las anotaciones.

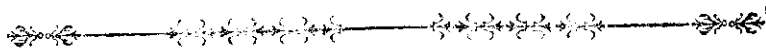
dar las quatro velas; y los Vicarios cobrarán de los herederos de los dichos Prebendados, que no fueren de ganancia, veinte y quatro reales, y los repartirán entre los cofrades, que vistieren y asistieren á los dichos Prebendados, y entre los cofrades, que los llevaren á la Iglesia, y sepultura, dándole á cada uno lo que se acostumbra, sin quedarse para sí con cosa alguna.

10. Á los entierros de los cofrades de ganancia, y Prebendados, han de asistir entrambos Vicarios, y repartir las velas.

11. Para el entierro de qualquiera difunto á que fuere la cofradía, el Vicario nombrará seis clérigos cofrades de ganancia, que asistan con el Rector, y no nombrará mas sino es en caso que otro Rector le haya de hacer otro tal Acto, que entonces nombrará doce, seis á cada Rector, y no se nombrará á sí mismo, ni á otro, que tenga oficio en la cofradía.

12. Y todas las veces, que la cofradía sale á procesiones de los aniversarios, así en la Prima, á la Quintana, y otras partes, como en todas las demas, y en el dia de difuntos, y en el novenario, que se hace á todos los cofrades difuntos, hará, que el Sacristan lleve el calderillo de el agua bendita, y nombre un cofrade, que la vaya echar á la Quintana, ó á la sepultura de el difunto, por quien se cantare el responso.

13. Han de servir á meses y dar vino y hostias para las Misas, y el vino que sea bueno, y si no lo fuere, se le descuenten al Vicario, que fuere de mes, y sirviere en el dia que sucediere semejante falta. la ganancia de aquella Prima, y llevarán el salario acostumbrado de diez ducados cada uno.



CONSTITUCION IX.

DE EL CONTADOR Y SU OBLIGACION.

El Contador, luego que sea nombrado y elegido, man-

dará hacer dos libros para escribir, como se cumple con las Misas, y obras pias fundadas en dicha cofradia, y contará á todos los que asistieren, y sacará para decir, y cantar las Misas á todos los cofrades de ganancia igualmente en todos los actos de dicha cofradia, y repartirá las Misas de su año, vísperas, vigiliass y mas dotaciones conforme al tumbo; de manera, que no quede cosa por cumplir en dicho año, conformándose siempre con las fundaciones, y últimas voluntades de los difuntos; y si algunos no acudieren en tiempo á decir las Misas que les estuvieren repartidas, ó cantarlas (segun fuere avisado por dicho Contador) las proveerá en otros que las digan ó canten, conforme estuvieren fundadas, y el Mayordomo dé el dinero necesario para ello, y dicho Contador pague la limosna de ellas, de manera, que no queden por decir; y el dinero, que pagare para dicho efecto, lo ponga por sueldo á cuenta de las ganancias en las hojas de los cofrades, que dexaren de cumplir con la obligacion de dichas Misas, para que el Mayordomo lo cobre; y las que se dixeren por los hermanos cofrades de ganancia, quando murieren, sea dentro de ocho dias, y pasados, á costa de los que no las dixeren, las hagan decir, y se digan en los Altares de dicha cofradia, y para ello haya prevencion de hostias y vino como se acostumbra.

2. Y cada medio año fenecido, entregará dicho Contador á los Consiliarios lo que llaman quadrantes, que es donde se ponen las ganancias y pérdidas de cada cofrade, sacada la suma mayor, para que repartan á cada uno conforme hubiere ganado; y para hacer los dichos quadrantes, preguntará primero á los Consiliarios lo que ha de repartir en cada Prima para que conforme á los gastos y rentas de dicha cofradia se reparta: de manera que no quede debiendo al Mayordomo, ni el Mayordomo á la cofradia cosa considerable, sino que se ajuste lo mas que se pueda; y dichos quadrantes los hará con asistencia de los Vicarios.

3. En los entierros, y mas Actos que llaman extraor-

dinarios, de afuera, preguntará á los Consiliarios lo que se da, para repartirlo entre los que se hallaron presentes, y lo dirá en voz alta, para que lo sepan todos. Y acabados los tales Actos de Misas y mas fundaciones que haya en dicha cofradía, ordinarios y extraordinarios, leerá en alta voz los cofrades que asistieron á ellos, y ántes de leerlos, avisará, si hay algun Acto ordinario ó extraordinario en aquel dia ó al siguiente, de ganancia ó sin ella, y en que parte, y á que hora, y si hay procesion de el Dean y Cabildo, para que acudan á ella, y si hay andas ó varas de palio, los que las han de llevar, para que á todo puedan acudir los cofrades y ninguno pretenda ignorancia; y llevará de salario por el año, que fuere tal Contador, el acostumbrado de doce ducados.



CONSTITUCION X.

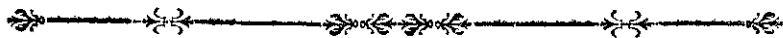
DE EL SOLICITADOR Y SU OBLIGACION.

El Solicitador, luego que sea nombrado, tomará de el antecesor memoria de los pleytos, que estan pendientes, el estado que tienen, entre que partes se litigan, por quien estan, y en que oficio pasan, y proseguirá con ellos, y con los que hubiere de nuevo, haciendo todas las diligencias necesarias, y que convengan á la defensa de la justicia de dicha cofradía, y para que dichos pleytos tengan fin; y todo lo pondrá por memoria en un libro, y lo que fuere obrando en ellos, y dará cuenta á los Consiliarios, en que haya gastado el dinero, que se le hubiere librado, quando se le hubiere de librar mas, y le contarán todas las veces, que se ocupare en diligencias de la dicha cofradía, en todos los

Actos de ella, con aviso de los Consiliarios, ó qualquiera de ellos; y dicho libro al fin de el año lo entregará á los Consiliarios, quando le tomaren cuenta final, y se pondrá en el archivo de dicha cofradía, para que á todo tiempo conste de dichos pleytos, y diligencias.

2. Y proseguirá con dicho oficio, despues de eligido, aunque haya acabado el año, y se haga nueva eleccion de oficios, hasta tanto, que por dicha cofradía se ordene otra cosa, de manera, que el que una vez fuere elegido, no dexé el tal oficio, sino es, que si le pareciere á la cofradía conveniente nombrar otro, pueda hacerlo, quedando en los dichos Consiliarios, que al tiempo fueren, reservado el derecho de elegir otro, como lo han tenido siempre; y con el que fuere reeligido, se observe todo lo arriba dicho, segun, y de la manera, que aqui se contiene.

3. Y si dichos Consiliarios, no eligieren otro Agente luego, como el primero fuere despedido, dentro de un dia, pueda entonces la cofradía eligirle, como viere le conveniga; y llevará el dicho Agente el salario acostumbrado, que es diez ducados por cada año.



CONSTITUCION XI.

DE EL MAYORDOMO Y SU OBLIGACION.

1 **E**l Mayordomo, todos los años cobrará los juros, censos y mas rentas de la cofradía, que estan á su cargo y de ello mostrará razon en las cuentas que le tomaren los Consiliarios en cada año; y si alguna cosa dexare de cobrar en cada año, y de ello no mostrare diligencias, ó razon legitima, pueda la cofradía y sus Consiliarios nombrar cofra-

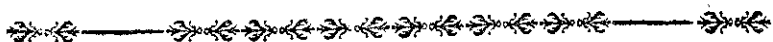
de, ó persona, que á costa de el tal Mayordomo haga las diligencias, y cobre lo que faltare de cobrar en cada año, porque no se dilaten las cobranzas, y se pongan de peor condicion por falta de diligencias.

2. Y pagará las hejas, y ganancias de cada cofrade dentro de quince dias, como fueren publicadas, y lo mismo pagará todas las multas, que la cofradía, Consiliarios y Vicarios de ella echaren á los cofrades de ganancia, aunque tengan tenencias.

3. Y todo lo sobredicho se pondrá en las escrituras, que se otorgaren con los Mayordomos, por condicion expresa; y con dichas condiciones, y no sin ellas se otorgará la escritura, con la qual, y sus condiciones cumplirán.

4. Y para todo lo sobredicho puedan ser compelidos por multas de dicha cofradía, y descuento de sus salarios, segun pareciere á los Consiliarios y cofradía; y esta condicion asimismo se especifique en dicha escritura, ó escrituras, que dichos Mayordomos otorgaren con dicha cofradía y á ello se obliguen expresamente.

5. Y sin que preceda todo lo susodicho, no se le admita por data, ni descargo cosa alguna en las cuentas que diere, porque con estas condiciones, y no sin ellas, se dará el dicho oficio á qualquiera persona que lo quisiere tomar y servir por su salario, como se concertare.



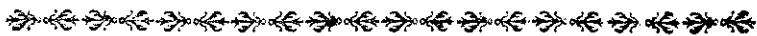
CONSTITUCION XII.

DEL DEPOSITARIO DE LA CERA y su obligacion.

1 **A**l depositario de la cera, se le hará cargo de la que dexó en ser su antecesor, y lo mismo de la que pagan

todos los que entran por cofrades de ganancia, y no ganancia, y de la que la cofradía está en posesion de llevar, de la que se pone entre los coros á los entierros de los Prebendados, y de los que no son de ganancia, las cinco libras de cera que pagan sus herederos, haciéndole dicho cargo en cada un año, y se le baxará de él toda la cera, que hubiere gastado en servicio de la cofradía y sus obligaciones, que para ello ha de estar siempre prevenido con toda la cera blanca y amarilla, y blandones que fueren necesarios, de modo, que no haya falta para el gasto ordinario, ni para los entierros, procesiones y mas Actos de obligacion de la dicha cofradía, y para ello han de tener pesos, y una arca con tres llaves, que la una tendrá el dicho Depositario, y la otra el Consiliario mas antiguo, y la otra los Vicarios, cada uno en su mes, y con asistencia de dicho Consiliario, y Vicario, se pesarán las velas, blandones y hachas que se traxeren de cera labrada de casa de el Cerero, y se pondrán en el libro de la cuenta de la cera las piezas de velería, blandones y hachas, que se traxeren por peso y número, y lo firmarán dichos Consiliarios, Depositario y Vicario diputados, y lo mismo pedirán cuenta de todos los cabos de dichas velas y blandones ú hachas, y de las que se ponen entre los coros á los Actos de los Prebendados difuntos; y quando se hubiere de renovar, ó labrar de nuevo cera para el servicio de la cofradía, la pesarán toda, y la pondrán y firmarán en dicho libro, para que en todo haya cuenta y razon, y de ello conste á todo tiempo, y el dicho Depositario de la cera, que ha de ser cofrade de ganancia de la dicha cofradía, tendrá por su trabajo dos meses de cuenta en cada año, y no mas otra cosa.





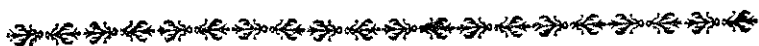
CONSTITUCION XIII.

DE EL ARCHIVERO Y SU OBLIGACION.

1. **E**l que tuviere las llaves de el archivo, donde la cofradia tiene sus papeles y escrituras, lo recibirá por recuento, y conforme á él los volvera á entregar y las llaves juntamente quando dexare el tal oficio, y los mas, que en su tiempo se hicieron. Y mientras lo tuviere, pondrá en órden todas las escrituras, y papeles, que hallare mal compuestos, y para ello mandará librar la cofradia el dinero necesario, y le contarán todas las veces, que estuviere ocupado con los papeles de dicho archivo, con aviso de los Consiliarios, ó qualquiera de ellos; y dará razon al Mayordomo, y á los Tenencieros, de los papeles, y escrituras, que hubiere en dicho archivo, para la cobranza de las rentas de dicha cofradia, quando fuere necesario, para que se saquen los trasladados, que sean menester, ó de el oficio donde han pasado.

2. Y no quitará escritura, ni papel alguno, aunque estén duplicados para entregar á otra ninguna persona, sin órden de la cofradia, y tendrá mucho cuydado en ver, y componer dicho archivo, y sus papeles, de manera, que se hallen con facilidad los que se buscaren, y estuvieren en él y de los que faltaren dará aviso á la cofradia, y sus Consiliarios, para que dispongan lo que mas convenga para seguridad de su hacienda.

3. Y usará dicho oficio, aunque pase el año de su eleccion, mientras por la cofradia otra cosa no fuere mandada; y en quanto á esto, se hara, y executará lo mismo, que está ordenado, y establecido en quanto al Solicitador en la Constitucion décima, y tendrá cien reales de salario cada año.



CONSTITUCION XIV.

DE EL NOTARIO.

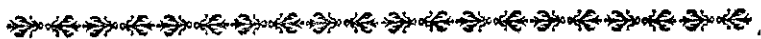
1. **I**tem constituyeron y ordenaron, que en dicha cofradía haya un Notario, el qual tenga obligacion de acudir por la mañana á la Iglesia, y á saber, si ha de haber cabildo, para asistir en él, y dar fe de lo que se ordenare en cabildo, al qual le pueda nombrar, y nombre la dicha cofradía, eclesiástico ó seglar, como le pareciere, aunque sea de los mismos cofrades de ganancia que hay, y por tiempo fueren en dicha cofradía, y al que fuere nombrado, le pueda señalar salario, si le pareciere.

2. Y siendo seglar, le pueda admitir por cofrade, como á los demas seglares, para que con mejor voluntad acuda á servir dicho oficio, y al que así fuere nombrado, si fuere cofrade lo acete, pena de ser descontado á arbitrio de la cofradía, y sirva dicho oficio, mientras pareciere á la cofradía, y acuda á todos los cabildos, en los quales tomará por memoria, juntamente con los Consiliarios, ó qualquiera de ellos, que se hallare en cabildo, lo que se determinare, y lo asentará en el libro de Actos Capitulares, dando por fe lo que ha pasado.

3. Y ha de ser aprobado para el dicho oficio de Notario, y tener Título de el ordinario, ó del Señor Nuncio en estos Reynos de España; excepto, que para fueros y escrituras públicas, han de pasar las tales escrituras por delante uno de los Escribanos Numerarios de esta Ciudad, y si se hubiere de otorgar algun poder para litigar ante la justicia seglar, baste otorgarse por ante Escribano real.

4. Y el dicho Notario, que se ha de diputar en dicha cofradía, dará fe de otras cosas, que sucedan y puedan suceder en ella, en la forma arriba dicha.

5. Y queriendo el Escribano de el Cabildo de esta Santa Iglesia asistir en dichos cabildos, por el salario que le señalarán, y con la obligación de acudir todos los dias á la Iglesia por la mañana á preguntar si ha de haber cabildo, sea preferido á otro qualquiera Escribano, ó Notario seglar; pero si la cofradía quisiere, que el tal Notario sea eclesiástico, en tal caso, sea preferido á todos los demas seglares, y el cofrade al que no lo fuere.



CONSTITUCION XV.

DE LOS VISITADORES.

1. Los Visitadores nombrados por la cofradía, ó sus Consiliarios, para visitar hacienda, ó ver los papeles, que hubiere en razon de ella, hora sea á costa de la cofradía, hora á costa de parte, que lo pida, procurarán siempre averiguar verdad, y tratar con ella, y desengaño á la cofradía. Y de las visitas, que hicieren, traerán memorial escrito, y firmado de sus nombres, y se pondrá en un libro, que para ello se hará de propósito, para que á todo tiempo se sepa lo que se ha hecho en dichas visitas, y conforme á ellas, haga la cofradía lo que mas le convenga á la utilidad y aumento de su hacienda y seguridad de ella.

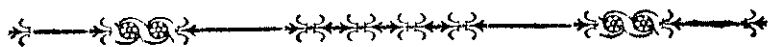
2. Y para ello, nombrarán los Consiliarios un Visitador fijo, que lo será por todo el tiempo que fuere voluntad de la dicha cofradía, y tendrá en particular gran cuydado de visitar todas las casas, que la cofradía tiene

34 *Constitucion de la cofradia de los clérigos*

en esta Ciudad, ansi de fueros, como de tenencias y arriendos; y si se tratare de reedificar ó reparar ó beneficiar alguna de dichas casas, se ponga en posturas y se publique, y pongan cédulas en las partes acostumbradas, y se rematen las obras que se hubieren de hacer en dichas casas, en el que mas acómodo y mejor las pueda hacer, otorgando con él escritura en la conformidad que hubiere de ser dicha obra; y á ello, y á todo lo demas que fuere necesario, para el reparo de dichas casas, asistirá el dicho Visitador, y le contarán todas las veces que se ocupare en visitar hacienda, y ver papeles de dicha cofradía, y que asistiere á alguna obra que se haga con aviso de los Consiliarios, ó qualquiera de ellos, y tendrá de salario, por su trabajo, siete ducados en cada un año; y quando sucediere por muerte, ó otro qualquiera accidente vacar este oficio de Visitador, los Consiliarios nombren otro dentro de un día, y pasado, la cofradía nombrará á quien le pareciere.

3. Y á las visitas de hacienda, ó papeles, que se hubieren de hacer fuera de esta Ciudad, se tratará primero en cabildo, y la cofradía nombrará persona que vaya á ello y hará dicha visita conforme va referido en esta Constitucion; y llevará de salario todos los días que se ocupare (hora sea por cuenta de parte que lo pida, hora por cuenta de la cofradía) quatrocientos maravedis, y le contarán ansimismo los dias de la ocupacion; y el mismo salario y cuento tendrán los que fueren nombrados por la cofradía para ir á pleytos fuera de esta Ciudad; y los que asi fueren nombrados, lo aceten, pena de que la cofradía nombrará otros á su costa con dicho salario, y se le quitará irremisiblemente de lo que tuviere ganado, y ganare en sus ojas.



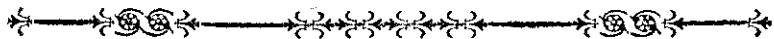


CONSTITUCION XVI.

DE EL MODO DE AFORAR LA *hacienda de la cofradía.*

1 **Q**uando se hubiere de hacer algun fuero, ó sea de nuevo, ó que haya vacado por haberse cumplido el tiempo, por que estaba hecho, ó por haber caido en comiso, ó dexacion de el que le tenia primero, se averigüe la hacienda que tiene el tal fuero, enviando persona de la cofradía á que la visite, y traída la memoria, se fijen cédulas, con término señalado, en las puertas de la Iglesia mayor, en la Plaza, y partes públicas de esta Ciudad, y en la Feligresía donde estuviere la tal hacienda de el fuero, háciéndolo publicar en la Iglesia de élla un domingo ó dia de fiesta, estando la gente junta en dicha Iglesia; y acabado el término siendo llamados especialmente para esto todos los cofrades que estuvieren en la Ciudad, un dia ántes, y constando estar hechas todas las diligencias referidas, precediendo los tres tratados acostumbrados, y que se requieren de derecho, se haga el fuero á la persona que mas diere por la hacienda, por tres vidas de Reyes, y no por voces, por escusar pleytos, teniendo solamente respecto al bien y utilidad de la cofradía, y al aumento de la hacienda; y el fuero ó fueros, que de otra suerte se hicieren, sean *eo ipso* nullos, y de ningun valor y efecto, y los Consiliarios y cofrades que de otra suerte le hicieren, paguen los daños y menoscabos de la hacienda y renta que se diere ménos, y admas, sean condenados en dos meses de descuento cada uno, aplicados para gastos de dicha cofradía.

2. Y la misma pena imponemos á qualquiera cofrade, que quando se hubiere de hacer algun fuero, ó arrendar alguna hacienda, ó rematar tenencia de dicha cofradia, induciere, persuadiere, compeliere con ruegos ó amenazas á algun otro cofrade que no púje la tal hacienda ó tenencia, ó que no se haga el fuero en la persona que mas diere y aumentare de renta á lo que se pagaba ántes.



CONSTITUCION XVII.

*DE EL MODO QUE SE HAN DE
rematar las tenencias, y de los Tenencieros
y su obligacion.*

Todas las veces que se hubiere de arrendar alguna tenencia que estuviere vaca por dexacion, ó por muerte, ó ponerse en quiebra, se les darán tres tratados en cabildo de la cofradia, estando juntos los Consiliarios y cofrades de ella, segun costumbre, y si convinicre, se podrán dar mas tratados, y en el último se rematarán en el mayor postor *ad vitam, & refectiorem*, cierto por cierto, y incierto por incierto, y no se podrán rematar sino en cofrade de ganancia, y este ha de dar dos fiadores ansimismo cofrades de ganancia, á satisfaccion de la cofradia y su Mayordomo; y quando se otorgaren las fianzas, ántes de otorgarlas, dará aviso al Mayordomo de quien sen los fiadores. y llevará una cédula de él firmada de su nombre al Escribano que diere fe de ellas, en la qual apruebe dichas fianzas, y se contente con dichos fiadores; y de dicha contenta se ponga razon en la escritura de fianza, la qual no

se otorgue, ni escriba de otra suerte, pena de que los daños correrán por cuenta de los Concellarios, si de otra manera se hiciere dicha escritura, ó escrituras, y no por la de dicha cofradía.

2. Y si algun fiador muriere, ó dexare de ser cofrade de ganancia, le puedan obligar, á que dé otro de la calidad referida.

3. Y de el remate y fianza, han de dar dentro de tres dias, de como le fuere rematada la tenencia, un traslado para poner en el Archivo de dicha cofradía.

4. Y si las tenencias que se remataren, fueren de casas, ó las tuvieren en esta Ciudad, que tengan necesidad de reparos, pedirán visita, y que se reparen, y se visitarán y repararán por cuenta de los antecesores, y si no pidieren dicha visita dentro de ocho dias, que se le remataren, queden obligados á repararlas á su costa, y dexarlas reparadas de todo lo necesario quando vacaren.

5. Y quando se pusiere alguna tenencia en quiebra, ántes de la poner ha de dar el tal Tenenciero dos fiadores de la quiebra, cofrades de ganancia, ansimismo á satisfaccion de la cofradía y su Mayordomo, en la forma sobredicha.

6. Y las dichas tenencias se han de pagar á dos plazos, por Natividad y San Juan de cada un año, por mitad la renta en que fueren rematadas, dentro de quince dias que se cumpla el plazo.

7. Y si los Tenencieros cofrades de ganancia, dexaren de serlo, en tal caso la cofradía les pueda vacar las tenencias, si le pareciere, y rematarlas en otros, de suerte que siempre esté segura la partida, en que se rematan las tenencias, para la paga, daños y menoscabos, que en ellas se puedan causar.

8. Y si los Tenencieros no afianzaren las tenencias, que se les remataren, como va dicho, dentro de tres dias, se les den otros dos términos, que por todos serán nueve dias, y pasados, no otorgando, ni dando dentro de ellos la di-

cha fianza, se puedan poner en quiebra las tales tenencias y rematarse en otros, y cobrar la quantía que faltare para el remate antecedente, de el cobrado que no dió la fianza, como va dicho, y de dicha quantía se haga cargo al Mayor-domo, para que la cobre de lo que tuviere de ganancias en sus hojas, y de ellas se lo quite, y esto corra por cuenta y riesgo de los Consiliarios que al tiempo fueren.

9. Y los Tenencieros han de visitar la hacienda, lugares y casas de sus tenencias, y traer memorial á los Consiliarios y cofradía, de las propiedades que tienen, con quien demarcan, y lo que llevan en sembradura, en que Feligresías estan sitas, quien las posee, y lo que pagan de renta, si tienen fuero, ó arriendo ante quien pasó, y en que año, para que á todo tiempo haya luz, y claridad de la hacienda de la cofradía, y si fuere necesario, se apee á se ponga demanda.

10. Y traídos dichos memoriales, y firmados de los Tenencieros, se pongan en el Archivo de dicha cofradía, y se le cuenten los dias que pareciere haberse podido ocupar en hacerlos, y visitar dicha hacienda y propiedades.

11. Item, que los Tenencieros tengan obligacion á seguir los pleytos, que sobre la hacienda y renta de las tenencias se movieren, hasta la primera sentencia definitiva, y la cofradía les dará Letrado y Procurador, donde el estuviere, y los papeles que tuviere, estando sueltos, y si no lo estuvieren, le dará el libro para que los saque, y se obligará á volverlos, y ántes que entre en algun pleyto, dará parte de ello á la cofradía y Consiliarios, para que tomen el expediente que mas conviniere en la materia; y si los pleytos que se siguieren, fueren por culpa de el Tenenciero, ó por no haber cobrado la renta en tiempo, ó por otra alguna causa, en que él haya tenido la culpa, tenga obligacion á seguir los tales pleytos á su costa, hasta tres sentencias y Carta Executoria, y ademas sea castigado á arbitrio de la cofradía.

12. Item, que los Tenencieros no puedan arrendar, renunciar, ni dexar las dichas tenencias en persona alguna, sin expreso consentimiento de la cofradía, si no es por tres años; pero bien podrá arrendar parte de ella por nueve años, asi como casa, ó heredad, ó otra posesion de por sí, con tal que muriendo, ó vacando la tenencia, vaque tambien el arriendo de la tal casa, ó posesion, sin que la cofradía tenga obligacion á cumplirle el tal arriendo; y el contrato que de otra suerte se hiciere, sea *ipso jure* nulo.

13. Item, que si la cofradía tuviere menester de alguna casa, ó propiedad de la tal hacienda y tenencias, para repararla, hacerla, ó darla en fuero, ó trueque, ó venta, la pueda quitar, y desagregar de la tal tenencia quando quisiere, y de la manera que quisiere invito el Tenenciero, dándole otra tanta renta, como valia, ó pagaba por ella, ó se le rebaje de la tenencia.

14. Item, que el tal Tenenciero no pueda aforar la hacienda de la tenencia, ni parte de ella, sin orden de la cofradía y sus Consiliarios, ni admitir, ni nombrar voz; y si alguno se hiciere, sea *ipso facto* nulo.

15. Item, que los Tenencieros han de tener las casas, molinos, agros y mas bienes de las tenencias muy bien reparados y aderezados, y murados de todos los reparos necesarios, á su costa, excepto, que la cofradía le hará, ó reparará las paredes, si estuvieren malas, ó se cayeren, y dará canales y vigas grandes, que esto correrá por cuenta de la cofradía, y lo demas por cuenta de el Tenenciero, y si no las tuviere bien reparadas, las reparará la cofradía á costa de el tal Tenenciero, hora sea en vida, ó por muerte, ó dexacion, y entonces nombrará la cofradía Visitadores que las vean y reparen por cuenta de sus bienes, ó de los fiadores.

16. Item, es condicion que vacando la tal tenencia á uno ó dos dias andados de el mes de agosto, ha de correr la renta de aquel año por el tal tenenciero y sus fiadores.

17. Y en todo lo que contiene esta Constitucion y sus

Paragrafos, se ha de poner por condicion general en el remate de las tenencias, y sea visto darse con estas calidades y condiciones y no sin ellas, y no se pueda renutar tenencia alguna sin ellas, y las demas que habla la Constitucion que está en este libro quarto de la hacienda, á fojas ciento y cincuenta y ocho, hasta fojas ciento y sesenta y quatro.



CONSTITUCION XVIII.

*COMO SE HAN DE HACER LOS ACTOS
quando se murieren cofrades de ganancia
y no ganancia.*

1. Quando muriere algun cofrade de ganancia, se le harán tres Actos de entierro, honras y cabo de año, con tres Vigilias, y tres Misas cantadas, en cada Acto, Vigilia y Misa.

2. Y el dia de el entierro, repartirá el Vicario á una Capilla, que le pareciere, seis Sacerdotes, que ademas de la Vigilia, y Misa, que dice la cofradia, tigan los dos Nocturnos de difuntos con sus Laudes, de la misma suerte, que lo hace el Cabildo de esta Santa Iglesia á qualquiera Prebendado el dia de su entierro; y si el tal cofrade difunto se mandare enterrar fuera de esta Santa Iglesia, en alguna Parroquia, ó Convento de esta Ciudad, en cuya Iglesia, por el concurso de Comunidades, y Conventos, que se juntarán en dicho Acto, y por la poca capacidad de ella, no hubiere donde los dichos seis Sacerdotes puedan decir dichos Nocturnos, y Laudes, en tal caso el Vicario los envíe á la Iglesia Mayor, para que en la Capilla de Nuestra Señora de la

CONCEPCION, ó en otra qualquiera, que hallaren desocupada, los puedan decir; y en esto tendrá el Vicario mucho cuydado, de suerte, que por ningun caso, se dexen de decir dichos Nocturnos, y Laudes.

3. Y al tal difunto cofrade de ganancia, se le dirán los Responsos funerales, encargándolos el Vicario á Sacerdotes, que nombrará, sacándolos uno á uno, para que cada uno de los nombrados, con una estola al cuello, le vaya diciendo su Responso, y echando agua bendita al cuerpo difunto, como siempre se ha usado, y observado.

4. Y si fuere el entierro en algun Convento de los de esta Ciudad, se dirán los Responsos funerales en la misma capilla, donde hiciere su Acto la cofradía, y los Responsos de nueve dias, se dirán acabada la Salve, en la forma, que siempre se dixerón.

5. Y si acaso sucediere, morirse el tal cofrade por parte de tarde, de suerte, que á la hora, que se hace el entierro, no se le puede decir la Misa cantada, se le diga el dia siguiente.

6. Y todos los cofrades, que estuvieren en esta Ciudad, y el dia, que se hicieren los dichos Actos, ganaren la Prima, tengan obligacion precisa de acudir á ellos, y no puedan salir, ni hacer falta, si no es llevando licencia del Vicario, y el que no lo cumpliere, por cada vez, que faltare, sea descontado en ocho dias de la ganancia, que tuviere ganado en dicha cofradía, y el Vicario se los quite irremisiblemente.

7. Y al entierro, honras, y cabo de año de qualquiera cofrade de ganancia, se han de poner los veinte y quatro blandones, y velería, que se acostumbra, y si se enterrare fuera de la Iglesia mayor, sea por cuenta de el difunto, el porte de llevar la dicha cera.

8. Y dentro de ocho dias, despues que fuere enterrado el tal cofrade de ganancia, cada uno de los demas cofrades de ganancia, le dirá una Misa rezada dentro de la capilla de

nuestra Señora de la CONCEPCION, y se guardará en esto, y executará lo dispuesto en la Constitucion nona, que habla de el Solicitador, y su obligacion.

9. Y si los cofrades clérigos deste Arzobispado, que no son de ganancia, murieren en esta Ciudad, todos los cofrades de ganancia, y no ganancia, eclesiásticos, y seculares, tendrán obligacion á ir á su entierro, y la cofradía le ha de decir una Vigilia, y Misa cantada, enterrándose á hora competente, y pagando primero las caridades, que deben pagar los tales cofrades, que no son de ganancia, que es en cada un año diez y siete mrs. nuevos de la moneda usual y corriente, y se lleve solamente la velería, que se acostumbra llevar á los entierros de los cofrades de ganancia.

10. Y los que han sido cofrades de ganancia, y dexaron de serlo, por haberse ido á otras partes, á estos se les de la cera, como á los que actualmente son de ganancia, muriendo en esta Ciudad, y no de otra manera, y se les hagan los tres Actos de entierro, honras, y cabo de año, como á los demas.



CONSTITUCION XIX.

*DE LOS ACTOS EXTRAORDINARIOS
de entierros, procesiones y mas salidas que
hace la cofradía.*

1 **P**or todos los Actos de entierros y honras de qualquier difunto, á que asistiere la cofradía, y sus cofrades, en atencion de que los cofrades de dicha cofradía, se han aumentado en gran número, mas de los que eran ántes, y los precios, y valores de cosas han subido, y en dichos Actos

muchas veces no les tocaba de ganancia á medio real á cada cofrade, ordenaron, y mandaron, que los cofrades de dicha cofradía, por dichos dos Actos hayan de haber ducientos reales de limosna, y no asistan por ménos á dichos dos Actos de entierro, y honras, y el cabo de año por cien reales, y si no hubiere mas de entierro diez ducados, y esto se entienda en las Parroquias de dentro de la Ciudad, y Santa Susana; y siendo en los Conventos de dentro de la Ciudad, no puedan ir ménos de veinte y quatro ducados, y si fuere en el de Santo Domingo, ó San Francisco veinte y seis ducados, y si fuere en Conxo, ó San Lorenzo, queda á arbitrio de la cofradía el concertarlo.

2. Y en todos los Actos de dentro de la Ciudad, donde concurriere la cofradía con la capilla de la música de esta Santa Iglesia, ordenaron, y constituyeron, que por los dos Actos de entierro, y honras, no saliese la dicha cofradía ménos de por veinte y quatro ducados de limosna, y al cabo de año por doce, y si fuere en los Conventos de dentro por veinte y seis; y saliendo fuera de los muros de la Ciudad, no salgan ménos de trescientos reales á entierro, y honras, y al cabo de año ciento y cincuenta; y esta cota en esta Constitucion referida, se entienda con los pobres, y con los ricos concertarán los Consilarios lo mas, que pudieren, conforme á la calidad y hacienda de el difunto.

3. Y en quanto á las procesiones de el Santísimo, que salen de las Parroquias despues de el Octavario de *Corpus Christi*, se observe lo que está dispuesto por cabildo de la dicha cofradía, de nueve de junio de el año pasado de mil seiscientos y cincuenta y dos, que son ocho ducados por cada procesion, excepto la de la Parroquia de San Juan Apóstol, que por ser de ménos trabajo, no lleva la cofradía mas de seis ducados, y por la de nuestra Señora de la Corticela doce reales, en atencion, de que da la capilla para los cabildos de dicha cofradía, y en las demas Procesiones, que se acostumbran hacer é hicieren, á que saliere la cofradía

44 *Constitucion de la cofradia de los clérigos*
y sus cofrades, no puedan salir menos de ocho ducados.

4. Y en los Actos de entierro, honras de los Padres, y Madres de los cofrades de ganancia (y en los cabos de año) que actualmente esten ganando la cofradía, no se les lleven por todos tres Actos, mas de tan solamente siete ducados y medio, á razon de dos ducados y medio por cada Acto, y no se extienda esta Constitucion á los hermanos, y parientes; y si el Padre ó Madre sobrevivieren al hijo sacerdote cofrade de ganancia, que murió ganando la cofradía, se observe lo mismo que va dicho arriba.

5. Y ningun cofrade de ganancia pueda concertar ningun Acto de entierros, ni salidas de fuera de la Iglesia, sino los Consiliarios, ni pueda ser Fiador, para que la dicha cofradía salga, ni la cofradía lo haga, sin tener primero prenda, ó el dinero, por evitar los inconvenientes, que en esto se han experimentado.

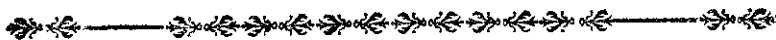
CONSTITUCION XX.

DE LAS PENAS Y MULTAS.

Todos los cofrades de ganancia y no ganancia, eclesiásticos y seglares, procurarán cumplir con sus obligaciones, cada qual por la parte que le tocara, y en particular los oficiales de dicha cofradía, y el que no lo hiciere, pueda ser castigado y multado á arbitrio de la cofradía, Consiliarios y Vicarios de ella, conforme cada uno delinquiere, con tal aditamento que los Vicarios no puedan multar mas que en la ganancia de el Acto, por cada falta, ó defecto de los cofrades, y los Consiliarios no puedan multar, sino informarse de la queja, y dar cuenta á la cofradía, para que si la falta, defecto ó delito de el tal cofrade mereciere

mayor multa y castigo, se lleve á la cofradía, la qual, usando de la costumbre posesion inmemorial que tiene de multar y castigar á sus cofrades, por via de correccion, lo haga hasta despedirles de tales, conforme á la calidad de el delito. Y estando juntos en su cabildo, segun costumbre, puedan multar y castigar conforme á la gravedad de el delito, y la desobediencia de el cofrade lo mereciere.

2. Y las penas y multas que impusieren por via de correccion fraterna y no de otra manera, se lleven á pura y debida execucion, y no se le remitan ni perdonen, sino es la primera vez, satisfaciendo los daños, y constando de la enmienda, y á la segunda, por ningun caso se remitan, ni perdonen las tales multas y penas, ántes se aperciba á los tales cofrades que delinquieren, que á la tercera serán despedidos de la cofradía y sus ganancias, y la cofradía lo podrá hacer, aunque la causa no sea muy grave, que siéndolo á la segunda, y aun á la primera los podrá despedir á los tales cofrades, conforme lo ha hecho con otros; y se hagan dichas multas en cabildo pleno con los que ganaron la Prima.

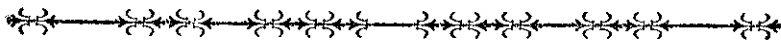


CONSTITUCION XXI.

*EN QUE SE REVOCAN TODAS LAS
otras Constituciones contrarias á estas.*

Y por quanto de la muchedumbre de Constituciones y leyes, suele nacer mayor confusion en las comunidades, y sucede por la mayor parte, no cumplirse unas, ni otras, ordenamos y mandamos, que ahora, y de aqui adelante, los dichos cofrades y cofradía, tan solamente obser-

ven y guarden estas Constituciones nuevamente hechas y reformadas, y revocaron todas las Constituciones antiguas, Actos capitulares, y demas preceptos y ordenanzas, que fueren contrarios á ellas, por quanto estas le parecen mas convenientes, conforme á los tiempos presentes, usos y costumbres de dicha cofradia, y para con ellas poner fin y atajar infinitos pleytos que cada dia resultaban de no haber Constituciones conforme á los tiempos presentes, y no saber los cofrades por que Constituciones se habian de regir y gobernar; para lo qual, y para que cese todo esto, ordenaron y mandaron se impriman estas Constituciones, y se hagan quinientos cuerpos, para que á cada cofrade se le entregue uno, por el qual le pondrán á cuenta de su hoja seis reales, y las restantes que sobraren, se pongan en el Archivo de esta cofradia, y se entreguen al Archivero por cuenta y razon, para que dé cuenta de ellas á todo tiempo.



OTORGAMIENTO DE ESTAS CONSTITUCIONES.

En la Ciudad de Santiago á doce dias de el mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años, ante mi el infraescrito Notario y Escribano é testigos, parecieron presentes, y estando presente á todo ello el Doctor Don Pedro de Valdés Feyjoo, Canónigo Lectoral de Cánones de esta Santa Iglesia, y Visitador general de esta dicha Ciudad, es á saber: el Lic. Jacinto Rodriguez de Rivera, Racionero de dicha Santa Iglesia, y el Bachiller Bartolomé Rodriguez, Rector de las Iglesias Parroquiales de Santa María Salomé, y San Fins de Solovio, de esta Ciudad, y Capellan de el Coro de dicha Santa Iglesia, y el Lic. Pedro de Casal, Rector de Santa María de Sar, y el Lic. Francisco Guerre-

ro y Herce, Racionero de el Colegio de Sancti Spiritus, todos cofrades de la dicha cofradía, y dixerón, que por quanto la dicha cofradía, les habia dado poder para que pudiesen reformar, emendar, hacer de nuevo, otorgar, jurar, confirmar é imprimir estas dichas Constituciones, como consta de el poder antecedente, que va por cabeza de ellas, y los sobredichos habiéndolo aceptado con las condiciones y cláusulas que en el se refieren; y usando de dicho poder, procurando cumplir con las obligaciones de tales cofrades, y de acertar en una cosa tan importante, habian hecho varias y diversas juntas en casa de su Merced dicho Señor Visitador, viendo varios y diversos papeles y escrituras, Constituciones y Actos capitulares, así de el Archivo de la cofradía, como de el de esta Santa y Apostólica Iglesia, confiriendo, consultando y discurriendo varias y diversas materias, y las mas convenientes en orden á reformar dichas Constituciones, y á su mejor acierto, teniendo solamente atencion al bien, utilidad, aumento y conservacion de la dicha cofradía, mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y su Bendita Madre la Virgen María Nuestra Señora de la CONCEPCION, concebida sin mancha de pecado original, debajo de cuya proteccion y amparo está la dicha cofradía, cuyo título ha tomado, todo con asistencia, y en presencia de su Merced dicho Señor Visitador, que con zelo de cofrade, y hijo de vecino habia procurado se efectuase esto, y los sobredichos así juntos habian hecho estas Constituciones antecedentes, que son en todas veinte y una, con sus Paragrafos y números en ellas insertos, que la primera habla, quales personas puedan ser cofrades de ganancia, y la última, en que se revocan las demas Constituciones contrarias á estas, como se contienen en estas treinta hojas de papel, con esta, y las de el poder y cabildo, que para las hacer se hicieron, y comienzan á fojas du-cientas y ochenta y quatro de este libro quarto de la hacienda de dicha cofradía, y se acaban con su otorgamien-

to á fojas trescientas y quince; y viendo que para su observacion y guarda era necesario otorgarlas, dixeron todos los sobredichos, que en la mejor via y forma que convenia y hubiese lugar de derecho, y usando de el poder arriba referido, que otorgaban y otorgaron dichas Constituciones en este libro insertas y segun van referidas, y se obligaban á Sí mismos, y á los demas cofrades, que al presente son en dicha cofradía, y á los que por tiempo fueren, de que estarán, pasarán, observarán y guardarán todas las dichas Constituciones, y cada una de ellas, y así lo juraron sobre sus Sacerdocios por Sí, y por los demas cofrades que ahora son, y por tiempo fueren de dicha cofradía, y que ahora, ni en ningun tiempo irán, ni vendrán contra ellas, ni ninguna de ellas, las quales quieren que se observen, guarden y executen como Constituciones, estatutos y preceptos de dicha cofradía, y como sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, por ellos consentida y no apelada, y anulaban, y anularon otras qualesquiera Constituciones antiguas y modernas, Actos capitulares contrarios á ellas, que estas solas quieren, que se observen y guarden, y las contenidas en este libro, que hablan de los Tenencieros que están á fojas ciento y cinquenta y ocho, hasta fojas ciento y sesenta y quatro, confirmadas por el Señor Obispo de Bugia, Gobernador y Provisor que fué de este Arzobispado, las quales quieren que se observen y guarden, como en ellas se contienen; y pedian y suplicaban por Sí, y en nombre de la dicha cofradía al Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Fernando de Ándrade y Sotomayor, Arzobispo y Señor de dicha Santa Iglesia, Ciudad y Arzobispado de Santiago, se sirva de aprobar, y confirmar dichas Constituciones, é interponer á ellas su autoridad y decreto judicial, para que tengan fuerza de Constituciones, estatutos y leyes municipales, y se observen y guarden y se executen, como en ellas se contienen, así en juicio, como fuera de él, por quanto se han hecho conforme á los

usos y costumbres de dicha cofradía, Constituciones antiguas, y Actos capitulares, y á los tiempos presentes, y con asistencia, y presencia de dicho Doctor Don Pedro de Valdés, Canónigo Lectoral de dicha Santa Iglesia y Catedrático de Decreto en esta Universidad Compostelana, y Visitador general de esta Ciudad por su Ilustrísima; y ansimesmo suplicaban á su Ilustrísima se sirva dar licencia para que dichos cofrades, y cofradía puedan imprimir estas dichas Constituciones, para su mayor validacion y observancia, y que puedan los cofrades haberlas, y las obligaciones, con que han de cumplir: y así lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos el Licenciado Antonio de la Cueva, y el Licenciado Pedro de Morelle, y el Licenciado Don Antonio Bermudez de Saavedra, estudiantes en esta Universidad de Santiago.

Dr. D. Pedro de Valdés Feyjoo. *Jacinto Rodriguez de Rivera.* *El Bachiller Bartolomé Rodriguez.*

Pedro do Casal.

Francisco Guerrero y Herze.

Pasó ante mí
Domingo de Leyrado.

INFORME DE EL DOCTOR DON PEDRO
de Valdés, Canónigo Lectoral de Cánones de esta Santa Iglesia, Catedrático de Decreto de esta Universidad, y Visitador general de esta Ciudad.

De la Visita de esta cofradía, Excelentísimo Señor, en que estoy entendiendo por mandado de V. E. mas ha de cinco meses, sin dexarla continuamente de la mano, ha resultado, el que se hiciesen estas Constituciones, que mas ha de sesenta años, que está mandado por todos los Señores Arzobispos, sus Provisores y Visitadores, sin que se pudiese efectuar una cosa de tanta importancia; y así he procurado poner en esto todo el cuydado, y diligencia posible, compeliéndoles á que las hiciesen, y á que nombrasen personas y cofrades de los mas ancianos, y que tenian mas experiencia de el gobierno, papeles y escrituras y Constituciones de la dicha cofradía, los quales en mi presencia, y con mi asistencia, juntos por muchos dias en mi casa, con mucho zelo, y afecto discurriendo, y disputando sobre el caso, viendo muchos papeles y escrituras, Constituciones antiguas y modernas, así de la cofradía, como de esta Santa y Apóstólica Iglesia y su Archivo, con gran deseo de acertar en una cosa tan grave, y ayudándoles yo de mi parte, en lo que mi corto caudal, letras y experiencias en estos negocios alcanzaron, que no fué la menor parte, para que esto tuviese efecto, han hecho las Constituciones antecedentes, que juzgo ser la cosa de mas importancia, y de que mas necesitaba esta comunidad, por no tener Constituciones, que observasen y ser antiquísimas las que tenian, y no estar algunas en uso

de N. Señora de la Concepcion. Informe. 51

y observancia, ni poderse practicar, ni guardar en los tiempos presentes; y así juzgo ser muy conveniente y necesario que se observen y guarden, y que V. E. se sirva de las aprobar y confirmar y ansimesmo dar licencia para que se impriman, que es muy necesario, para que con facilidad sepan los cofrades como se han de gobernar, y las obligaciones con que han de cumplir; y este es mi parecer y juicio, salvo en todo el mejor de V. E. que siempre obedeceré y seguiré. Santiago 12 de diciembre de mil seiscientos cinquenta y quatro años.

*Doctor Don Pedro de
Valdés Feyjoo.*

*APROBACION Y CONFIRMACION DE
estas Constituciones, y licencia para imprimirlas,
dada por el Ordinario, á petición de la cofradía.*

Peticion. **E**l Licenciado Bartolomé Rodríguez, Rector de Santa María Salomé, y Consiliario de la COFRADIA DE LA CONCEPCION, de los clérigos de el coro de esta Santa Iglesia, como Consiliario, y en nombre de dicha cofradía, digo: que habiéndose hecho estas Constituciones antecedentes con asistencia y por mandado de el Doctor Don Pedro de Valdés, Visitador de esta Ciudad, y llevado á su Ilustrísima el Señor Don Fernando de Andrade, Arzobispo que fué de esta Ciudad, para que se sirviese de confirmarlas, con el informe y parecer de dicho Doctor Valdés, y Visitador que al tiempo era de dicha Ciudad, y ansimismo hoy es, su Ilustrísima, (que Dios haya) fué servido de mandar, se entendiese la confirmacion, y que se la traxesen para firmar, lo qual no tuvo efecto, á causa de su inopinada muerte; por lo qual, suplico á Vmrs. en nombre de la dicha cofradía, y demas cofrades, que asistieron á hacerlas, cuyo poder tenemos y está al principio de dichas Constituciones, se sirvan de confirmarlas, é interponer á ellas su autoridad y Decreto judicial, para que valgan y hagan fe en juicio, y fuera de él, y es justicia que pido &c. Y ansimismo licencia para imprimirlas, *ut supra.*

*El Bachiller Bartolomé
Rodríguez.*

Auto. **V**ista esta petición y Constituciones, presentadas por el Licenciado Bartolomé Rodríguez, en nombre de dicha cofradía y demas cofrades que asistieron con poder de ella á hacer dichas Constituciones, y ansimismo el informe de el Dr. D. Pedro de Valdés, Canónigo de esta Santa Iglesia, y Visitador de esta Ciudad, por los Señores D. Juan de Valcarze y Prado, Cardenal en dicha Santa Iglesia, y el Sr. Dr. D. Pedro Fernandez de Parga y Gayoso, Canónigo Lectoral de Cánones de ella, Provisores, en sede vacante, por su Señoría Ilustrísima los Señores Dean y Cabildo de esta Santa Apostólica Iglesia de Señor SANTIAGO, dixeron: que en la mejor forma, via, y manera que haya lugar de derecho aprobaban, y aprobaron, confirmaban y confirmaron dichas Constituciones, cada una de ellas, y sus Paragrafos en ellas inclusos, de la manera que en ellas se contiene, y á ellas interponian, é interpusieron su Autoridade, y decreto judicial, para que valgan en juicio y fuera de él; y mandaron, que todos los cofrades de dicha cofradía, así los que al presente son, como los que adelante fueren, observen y guarden dichas Constituciones, y contra ellas y sus preceptos no vayan, debajo de las penas en ellas contenidas; y que de aquí adelante la dicha cofradía y cofrades se gobiernen por ellas, como Leyes y Constituciones municipales de dicha cofradía de Nuestra Señora de la CONCEPCION, de los clérigos de el Coro; y ansimismo daban, y dieron licencia para que se puedan imprimir dichas Constituciones, para que mas facilmente puedan saber los cofrades de el modo que se han de gobernar. Y así lo proveyeron y mandaron sus Mrds, y lo firmaron en Santiago á quinze dias de el mes de febrero de mil seiscientos y cinquenta y cinco años.

*D. Juan de Valcarze
y Prado.*

*Dr. D. Pedro Fernandez
de Parga.*

*Pasó ante mi.
Domingo de Leyrado.*

PUBLICACION EN LA COFRADÍA.

Dentro de la capilla Parroquial de Nuestra Señora de la Corticela, inclusa en la Santa Iglesia de Señor SANTIAGO, á diez y siete dias de el mes de febrero de el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años, estando juntos en su cabildo capitularmente, como lo tienen de costumbre, para esto llamados y juntados de la manera y forma que tienen de uso los Consiliarios, Vicario y mas cofrades de la cofradía de Nuestra Señora de la CONCEPCION, de los clérigos del Coro de esta dicha Santa Iglesia que se hallaron y ganaron la Prima de este dicho día, su Merced el Dr. D. Pedro de Valdés, Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia, y Visitador de dicha Ciudad, traxo á dicho cabildo, y presentó en él estas Constituciones, hechas por mandado de dicha cofradía (y con poder que para ello dieron) por las personas nombradas en él, como consta de dicho poder que va por cabeza de dichas Constituciones, y confirmadas por los Señores Provisores, las cuales dicho Señor Visitador, por su misma persona, las leyó todas en dicha cofradía, *de verbo ad verbum*, con todos sus Paragrafos, como en ellas se contiene, y las publicó y promulgó en este día, y en otros tres subsiguientes, que se contaron el diez y ocho, diez y nueve y veinte, de este dicho mes y año, con asistencia y en presencia de mí el infraescrito Notario de Visita, para que á todos les fuesen notorias, y supiesen como las habian de guardar, y las obligaciones con que habian de cumplir; los cuales habiéndolas oído y entendido y obedecido con el debido respeto, como Constituciones hechas con su poder y orden, dixeron estaban prestos de las cumplir y guardar todo lo en ellas contenido, y gobernarse por ellas de aquí adelante: pero que en algunas

de ellas estaban algunas cosas algo confusas, de que podian suceder algunos pleytos y contiendas; para remedio de lo qual, suplicaban á su Mrd. que con asistencia de siete ú ocho cofrades de los mas antiguos, se reveyesen y declarasen algunos puntos, con lo qual se escusaria todo género de duda; y su Merced dixo lo haria, y que nombrasen los cofrades aptos para ello, que estaba presto de asistir con ellos, y que mientras no los nombrasen, observasen y guardasen dichas Constituciones, y todo lo en ellas contenido; y mandaba á los cofrades que hicieron dichas Constituciones, y tienen poder de dicha cofradía para las imprimir, lo hiciesen, y concertasen dicha impresion con el Impresor de esta Ciudad, por ser mas útil, y de ménos costa y gasto, que no enviarlas á Madrid ó Valladolid, como constaba de los informes, que sobre esto su Merced habia hecho, y donde no, su Merced protestaba de compelelles á ello, y concertarlas por su Persona, hasta ponerlo en efecto, y darlas impresas á dicha cofradía. Todo lo qual pasó en dicho Cabildo, de que doy fe, y su Merced lo firmó.

*Dr. D. Pedro de
Valdés Feyjoo.*

Ante mí
Antonio de la Cueva.



LAUS DEO.

Errata en algunos exemplares.
Pag. 35. lin. 9. dice einvando, debe decir enviando.

